



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
15 de septiembre de 2011
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 19 de
la Convención**

**Segundo informe periódico que los Estados partes debían
presentar en 2011, presentado en respuesta a la lista de
cuestiones (CAT/C/JPN/Q/2) transmitida al Estado parte
con arreglo al procedimiento facultativo de presentación
de informes (A/62/44, párrafos 23 y 24)**

Japón* ** ***

[18 de julio de 2011]

* El informe inicial presentado por el Gobierno del Japón figura en el documento CAT/C/JPN/1; el Comité lo examinó en sus sesiones 767ª y 769ª, celebradas los días 9 y 10 de mayo de 2007 (CAT/C/SR.767 y 769). En lo que respecta al examen de que fue objeto, véase el documento CAT/C/JPN/CO/1.

** Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes sobre la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

*** Los anexos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, en particular respecto de las recomendaciones anteriores del Comité.....	1–286	3
Artículos 1 y 4.....	1–3	3
Artículo 2.....	4–39	5
Artículo 3.....	40–63	12
Artículos 5 y 7.....	64–66	17
Artículo 10.....	67–93	20
Artículo 11.....	94–105	24
Artículos 12 y 13.....	106–141	26
Artículo 14.....	142–161	33
Artículo 15.....	162–164	36
Artículo 16.....	165–280	36
Otras cuestiones.....	281–286	63
II. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención.....	287–294	64

I. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, en particular respecto de las recomendaciones anteriores del Comité

Artículos 1 y 4

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 1 de la lista de cuestiones (CAT/C/JPN/Q/2)

1. Conforme al Código Penal del Japón, los actos de tortura mencionados en la Convención (incluidos las tentativas de cometer tortura y los actos de complicidad) quedan comprendidos dentro de los delitos de agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales, delitos de agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales derivados en muerte o lesiones, y también, según la naturaleza de los actos en cuestión, dentro de los delitos tipificados en el Código Penal y otras leyes, o la complicidad en ellos, tales como los delitos de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos, agresión, lesiones, abandono, detención y confinamiento ilícitos, e intimidación, además de los delitos de homicidio, abuso deshonesto con coacción, violación y coacción, y la tentativa de comisión de cualquiera de ellos. Dado que los actos mencionados están cubiertos por las diversas disposiciones sobre delitos, no se han adoptado medidas para incorporar nuevas definiciones de tortura en la legislación interna del Japón.

2. En cuanto a la tortura mental, los actos que provoquen sufrimiento emocional a un detenido cometidos por un guardia, por ejemplo, se consideran delitos de agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales. De este modo, los actos de tortura mental también son punibles, según los participantes, formas, resultados, etc., de que se trate, como delitos de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos, abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales, detención y confinamiento ilícitos, intimidación, coacción, abuso deshonesto con coacción, violación y otros. (Con respecto a las penas, véase más abajo la Referencia 1).

3. Además, si una persona comete un acto tipificado como complicidad o participación en esos delitos, será punible con arreglo a las disposiciones sobre complicidad incluidas en el Código Penal vigente, independientemente de que se trate de un funcionario público (las disposiciones sobre complicidad del Código Penal figuran más abajo en la Referencia 2). Por ello, el Código Penal del Japón alcanza a todas las personas en el ejercicio de funciones públicas, lo que incluye a los funcionarios públicos (con independencia de su tipo o categoría) y las personas que actúen a instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas.

Referencia 1

- *Código Penal*

(Abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos)

Artículo 193. Cuando un funcionario público abuse de su autoridad y haga ejecutar a otra persona un acto que no está obligada a ejecutar, o impida a alguien ejercer su derecho, se le impondrá una pena de prisión, con trabajos forzados o sin ellos, no mayor de dos años.

(Abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales)

Artículo 194. Cuando una persona que cumpla labores judiciales, fiscales o policiales, o asista en ellas, abuse de su autoridad e ilícitamente detenga o confine a

otra, se le impondrá una pena de prisión, con trabajos forzados o sin ellos, por un período no inferior a seis meses, pero no mayor de diez años.

(Agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales)

Artículo 195. Cuando una persona que cumpla labores judiciales, fiscales o policiales, o asista en ellas, cometa, en el ejercicio de sus funciones, un acto de agresión o crueldad física o mental contra un acusado, un sospechoso o cualquier otra persona, se le impondrá una pena de prisión, con trabajos forzados o sin ellos, no mayor de siete años.

(Abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales derivado en muerte o lesiones)

Artículo 196. A la persona que cometa alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes y provoque a otra la muerte o lesiones se le aplicará la pena prescrita para los delitos de lesiones o estipulada en los dos artículos anteriores, según cuál fuere mayor.

(Detención y confinamiento ilícitos)

Artículo 220. La persona que ilícitamente detenga y confine a otra será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de tres meses que no podrá exceder de siete años.

(Intimidación)

Artículo 222. A la persona que intimide a otra mediante amenazas contra su vida, integridad física, libertad, reputación o patrimonio se le impondrá una pena de prisión con trabajos forzados por un período de no más de dos años o una multa no superior a los 300.000 yenes.

2. La misma pena se aplicará a la persona que intimide a otra mediante amenazas contra la vida, integridad física, libertad, reputación o patrimonio de parientes de esta.

(Coacción)

Artículo 223. A la persona que, intimidando a otra mediante amenazas contra la vida, integridad física, libertad, reputación o patrimonio, o agrediéndola, la haga ejecutar un acto que no está obligada a ejecutar, o le impida ejercer sus derechos, se le impondrá una pena de prisión, con trabajos forzados, por un período de no más de tres años.

2. La misma pena se aplicará a la persona que, intimidando a otra mediante amenazas contra la vida, integridad física, libertad, reputación o patrimonio de los parientes de esta, la haga ejecutar un acto que no está obligada a ejecutar, o le impida ejercer sus derechos.

3. Se castigará la tentativa de comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes.

(Abuso deshonesto con coacción)

Artículo 176. La persona que, mediante agresión o intimidación, cometa abuso deshonesto con coacción contra un varón o una mujer de no menos de 13 años de edad será sancionada con una pena de prisión, con trabajos forzados, no inferior a los seis meses, pero no superior a los diez años. La misma pena se aplicará a la persona que cometa abuso deshonesto contra un varón o una mujer menores de 13 años.

(Violación)

Artículo 177. La persona que, mediante agresión o intimidación, obligue a una mujer de no menos de 13 años de edad a mantener relaciones sexuales comete el delito de violación y será sancionada con una pena de prisión, con trabajos forzados, por un período definido no inferior a los tres años. La misma pena se aplicará cuando la mujer sea menor de 13 años de edad.

Referencia 2

- *Código Penal*

(Coautores)

Artículo 60. Dos o más personas que cometan un delito en una acción conjunta serán penadas como autoras del mismo.

(Instigación)

Artículo 61. Una persona que instigue a otra a cometer un delito será penada como autora del mismo.

(Complicidad)

Artículo 62. Una persona que ayude al autor de un delito es cómplice del autor.

2. Una persona que instigue a otra a la complicidad será penada como cómplice.

(Pena reducida para los cómplices)

Artículo 63. La pena aplicable a un cómplice será más reducida que la aplicable al autor.

(Complicidad y condición)

Artículo 65. Cuando una persona colabora en un delito en el que la condición del delincuente determina la punibilidad, tal persona es cómplice aunque no posea esa condición.

2) Cuando la gravedad de una pena varíe según el delincuente posea o no una determinada condición, se impondrá una pena normal a la persona que no posea esa condición.

Artículo 2

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 a) de la lista de cuestiones

4. Como lo ha hecho en el pasado, la policía japonesa continúa separando estrictamente las funciones de investigación y detención, separación a la que se ha dado carácter jurídico en la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos, que entró en vigor en 2007. Además, la ley de policía japonesa otorga la debida consideración a los derechos humanos mediante el funcionamiento de: i) un sistema por el cual los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o la Jefatura de Policía de las Prefecturas llevan a cabo inspecciones periódicas de los establecimientos de detención; ii) un sistema por medio del cual el Comité de inspección de los centros de detención visita estos establecimientos y emite un dictamen sobre los servicios de detención; y iii) un sistema para tramitar, entre otras cosas, las apelaciones presentadas por los detenidos.

5. Asimismo, se aplican las siguientes medidas específicas para separar las funciones de investigación y detención: i) los investigadores tienen prohibido ingresar en los centros de detención; ii) cuando un detenido deba salir del centro de detención o entrar en él en el marco de una investigación, se requiere la aprobación del supervisor del centro, quien registrará además la hora de cada salida o entrada del detenido; iii) cuando un interrogatorio continúe incluso durante los horarios de sueño o comidas, el supervisor del centro pedirá al supervisor de la investigación que considere la posibilidad de interrumpir el interrogatorio; iv) por norma, los detenidos tomarán sus comidas en el establecimiento de detención, y los investigadores tienen prohibido permitir que los detenidos reciban sus comidas en las salas de interrogatorio; y v) los detenidos serán transferidos bajo la responsabilidad del supervisor del centro de detención, y los agentes de escolta serán integrantes de la división de detenciones (cuando sea imposible conformar el sistema de escolta únicamente con personas de esta división, se designará a otras que pertenezcan a una división que no sea responsable, en principio, de investigaciones); no se nombrará agentes de escolta a personas que intervengan en una investigación relacionada con el detenido. De este modo, se garantiza plenamente que solo los funcionarios de centros de detención que no pertenezcan a una división responsable de investigaciones se ocupen de vigilar el trato dispensado a los detenidos.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 b) de la lista de cuestiones

6. Con respecto a la detención de sospechosos previa al escrito de acusación, en el Código de Procedimiento Penal del Japón se exigen revisiones judiciales rigurosas en cada una de las etapas del arresto, la detención y la prórroga del período de detención, y también se establece un límite de 23 días al período total de detención, de manera que, al tiempo que se garantizan los derechos humanos de los sospechosos, se puedan llevar a cabo suficientes investigaciones para establecer la verdad de los hechos. El contenido de las disposiciones de dicha ley es apropiado y racional.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 c) de la lista de cuestiones

7. El Código de Procedimiento Penal del Japón garantiza a todos los sospechosos el derecho a los servicios de un abogado defensor. Por otra parte, en octubre de 2006, se introdujo un sistema por el cual el tribunal asigna un abogado en aquellos casos en los que pueda caber al sospechoso la pena capital, la cadena perpetua —con trabajos forzados o sin ellos— o el encarcelamiento —con trabajos forzados o sin ellos— por un período superior a un año, si el sospechoso detenido no pudiera procurarse los servicios de un abogado defensor por sí mismo por razones de indigencia u otros motivos. Además, en mayo de 2009 se amplió el sistema, que abarca actualmente aquellos casos donde un sospechoso pueda recibir una pena de prisión, con trabajos forzados o sin ellos, por un período superior a tres años. Por ello ahora es necesario que el tribunal designe un abogado desde la detención de un sospechoso en todos los casos en que se exija la designación de un abogado defensor, con determinadas condiciones.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 d) de la lista de cuestiones

a) Acceso a los servicios de un abogado defensor

8. En virtud del párrafo 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal del Japón se garantiza a los sospechosos detenidos el derecho a entrevistarse con su abogado defensor e intercambiar con él documentos o artículos, y a los detenidos en los establecimientos correccionales, el acceso a su abogado defensor. En el párrafo 3 del mismo artículo se estipula que un fiscal puede, solo "cuando sea necesario para la investigación", determinar la fecha, hora, y otros detalles de la entrevista, para coordinarla con las necesidades de la investigación, incluido el interrogatorio. No obstante, se entiende que tal determinación se

limita a aquellos casos en que la interrupción de un interrogatorio, por ejemplo, obstaculizara considerablemente la investigación y que, de ser preciso fijar fecha y hora de una entrevista, el fiscal debe hacerlo tan pronto como sea posible consultando al abogado defensor.

9. Además, en ese párrafo se estipula que "tal determinación no limitará indebidamente los derechos de un sospechoso a preparar su defensa". Asimismo, cuando un sospechoso no esté satisfecho con la forma en que un fiscal ha ejercido el derecho a fijar una entrevista, puede solicitar al juez que rescinda o modifique tal resolución (párrafo 1 del artículo 430 de dicha ley). Por lo tanto, tiene a su disposición un procedimiento de revisión judicial.

b) Presencia de un abogado defensor durante el interrogatorio

10. En los procesos judiciales penales del Japón, el interrogatorio de sospechosos es fundamental para aclarar la verdad de los hechos de un caso y cumple un papel extremadamente importante a tal fin. Debería estudiarse detenidamente la presencia de un abogado defensor durante un interrogatorio ya que se presentan, por ejemplo, los siguientes problemas:

a) Podría inhibirse la función esencial de un interrogatorio: los interrogadores enfrentan a los sospechosos y aclaran la verdad de los hechos de un caso mediante declaraciones de los sospechosos, al tiempo que establecen una relación de confianza por medio de la escucha y la persuasión;

b) Los interrogadores no podrían interrogar suficientemente a los sospechosos sin que los abogados defensores conocieran los detalles de los distintos métodos de investigación y fuentes de información;

c) Si se exigiera la presencia de un abogado defensor en el interrogatorio, sería difícil realizar el interrogatorio rápida y cabalmente durante el limitado período de la detención.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 e) de la lista de cuestiones

11. Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal del Japón, el fiscal dará al acusado y a su abogado defensor la oportunidad de examinar, con antelación, las pruebas documentales o materiales que estos soliciten examinar (párrafo 1 del artículo 299). Además, en el Código de Procedimiento Penal enmendado en 2004, se añadieron disposiciones sobre la divulgación de pruebas con el objeto de enriquecer y acelerar el proceso penal. Por ese medio, se introdujo un sistema de divulgación de las pruebas necesarias y suficientes para organizar las cuestiones en litigio y preparar la defensa del acusado. En virtud de esas disposiciones, el fiscal tiene que revelar al acusado y a su abogado defensor: i) las pruebas de determinada categoría que sean importantes para juzgar la credibilidad de determinadas pruebas cuyo examen fue solicitado por el fiscal; y ii) las pruebas relacionadas con las alegaciones del acusado o su abogado defensor, en las actuaciones previas al juicio, cuando la divulgación se considere apropiada después de sopesar la necesidad y los efectos perjudiciales de la divulgación. Si surgiera una controversia acerca de la necesidad de dar a conocer las pruebas, el tribunal dirimirá la cuestión.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 f) de la lista de cuestiones

12. Con respecto a la atención médica de los detenidos, en la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se establece que se adoptarán las medidas de orden médico que sean necesarias, incluidos los exámenes de salud de los detenidos, que los médicos designados por los administradores de los servicios de detención realizarán con una frecuencia aproximadamente quincenal; cuando los

detenidos estén enfermos o lesionados, los médicos les darán de inmediato tratamiento cuyo costo correrá por cuenta del Estado. Las operaciones se llevarán a cabo con arreglo a estas disposiciones.

13. Específicamente, el número total de detenidos a los que se sometió a exámenes médicos periódicos en todo el país fue de 265.398 en 2007, 249.951 en 2008 y 253.669 en 2009.

14. Además, el número de veces que los detenidos recibieron tratamiento médico en todo el país fue de 243.309 en 2007, 243.302 en 2008 y 244.359 en 2009.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 g) de la lista de cuestiones

15. En el Japón rige el principio de la investigación voluntaria. El arresto y la detención de un sospechoso se realizan con un alcance muy limitado y después de un examen judicial minucioso. Además, durante el breve período de detención previa a la inculpación formal se lleva a cabo un nivel suficiente de control judicial, y también se prevé la liberación en los casos en que corresponda. Por estos motivos, consideramos que no es necesario añadir nuevas medidas a las vigentes, ni establecer un sistema de obtención de libertad bajo fianza durante la fase previa a la inculpación formal.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 3 de la lista de cuestiones

16. Conforme al Código de Procedimiento Penal, la detención previa a la inculpación formal se permite solo cuando haya causa probable para sospechar que una persona ha cometido un delito y se considera probable que el sospechoso, por ejemplo, escape u oculte o destruya pruebas. Otorgando la debida consideración a los derechos humanos fundamentales del sospechoso, el juez decide si los pedidos de detención y de prórroga de la detención, entre otros, formulados por el fiscal son procedentes.

17. Incluso en los casos en que no ha habido una controversia, el fiscal inicia el proceso solo cuando hay grandes probabilidades de obtener una condena basándose en pruebas exactas, después de reunir suficientes pruebas objetivas y complementarias, y no recurre exclusivamente a la confesión. Del mismo modo, el fiscal también trata de demostrar, basándose en pruebas objetivas suficientes durante un juicio, que se ha cometido un delito. Por lo tanto, las condenas no están "basadas principalmente en confesiones".

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 4 de la lista de cuestiones

18. El Comité de inspección de los centros de detención es un órgano compuesto por terceras partes externas, establecido en cada Jefatura de Policía de las Prefecturas para aumentar la transparencia del funcionamiento de los establecimientos de detención y garantizar el tratamiento apropiado de los detenidos.

19. La Comisión de Seguridad Pública de cada prefectura designa a los miembros del Comité; escoge a tal fin personas de probada integridad y amplios conocimientos que manifiesten entusiasmo por mejorar la administración de los establecimientos de detención. Específicamente, el Comité está compuesto por un máximo de diez miembros, entre ellos profesionales (abogados y médicos, por ejemplo), funcionarios de los gobiernos locales, autoridades universitarias, vecinos, etc. A junio de 2010, de los 51 Comités que existen en todo el país, 50 contaban entre sus miembros con un médico, y todos con un abogado.

20. En la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se establece que todos los miembros de los Comités deben visitar los centros de detención para comprender, a través de entrevistas con los detenidos, la situación imperante en ellos, y que cada Comité presentará luego su opinión a los administradores de los servicios de detención. Asimismo, en esa ley se dispone que el jefe

de cada Jefatura de Policía de las Prefecturas debe publicar una reseña de las opiniones vertidas por el Comité y las medidas adoptadas por los administradores de los servicios de detención en respuesta a esas opiniones. Cada Comité inspecciona efectivamente los establecimientos de detención y entrevista a los detenidos de manera planificada; decide qué establecimiento va a inspeccionar y también presenta su opinión a los administradores de los servicios de detención al cierre de cada ejercicio fiscal.

21. Hasta el momento, los Comités han presentado a los administradores de los servicios de detención opiniones acerca de una gran variedad de temas, por ejemplo, las instalaciones de los establecimientos, el tratamiento de los detenidos y el ambiente de trabajo de los funcionarios de los centros de detención. Gracias a las medidas adoptadas por los administradores en respuesta a esas opiniones, se ha logrado dispensar a los detenidos un trato más apropiado.

22. El público puede consultar, en el sitio web de cada Jefatura de Policía de las Prefecturas, esas opiniones y las medidas tomadas por los administradores de los servicios de detención.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 5 de la lista de cuestiones

23. Consideramos que no es apropiado adoptar una moratoria inmediata de las ejecuciones por las siguientes razones: 1) la mayoría de los ciudadanos del Japón estima que la pena capital es un castigo inevitable por la comisión de delitos extremadamente crueles o brutales; y 2) si las ejecuciones se suspendieran, pero se reanudaran más adelante, se frustraría la esperanza de no ser ejecutados que podrían abrigar los condenados a muerte, con consecuencias bastante inhumanas.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 5 a) de la lista de cuestiones

a) Indulto

24. Una persona condenada a muerte puede solicitar un indulto (indulto especial, conmutación de la pena, remisión de la ejecución de la pena), en cualquier momento, al director de la institución penal a la que está confinada. El director que hubiera recibido tal solicitud debe presentar, sin falta, una petición ante la Comisión Nacional de Rehabilitación de Delincuentes, creada en el seno del Ministerio de Justicia, la cual examinará el asunto, sin excepción.

25. No ha habido ningún caso de indulto de una persona condenada a muerte desde el primer informe del Japón (2007).

b) Suspensión de la ejecución

26. Son motivos para suspender una ejecución la insania y la gravidez.

27. No tenemos conocimiento de ningún caso en que se haya suspendido la ejecución de una persona condenada a muerte.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 5 b) de la lista de cuestiones

28. En todos los casos penales del Japón se garantiza al acusado el derecho de apelación, aunque la apelación de una condena a muerte no es obligatoria ni automática. Además, también un abogado defensor y otras partes tienen derecho a apelar, siempre que ello no contravenga la intención explícita del acusado.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 5 c) de la lista de cuestiones

29. La solicitud de reapertura de un proceso, la orden de reabrir un proceso o un pedido de indulto no necesariamente tienen como corolario la suspensión de la pena.

30. Sin embargo, cuando se presenta una solicitud de reapertura de un proceso, el fiscal puede adoptar, a su criterio, la decisión de suspender la ejecución. Además, el tribunal también tiene la potestad de suspender la ejecución cuando se hubiera dictado la orden de iniciar la reapertura de un proceso.

31. No ha habido un debate específico sobre la posibilidad de que el sistema de solicitud de reapertura de un proceso o pedido de indulto tenga el efecto de suspender una ejecución.

32. La ejecución de la pena de muerte debe basarse en una orden del Ministro de Justicia. Entendemos que la observación formulada por el Ministro de Justicia estaba orientada fundamentalmente a indicar que no es conveniente que la ejecución de la pena capital, que, por su propia índole, debe ajustarse estrictamente a una decisión judicial, es decir, un fallo definitivo y vinculante, atraiga atención y reciba mucha publicidad. Por estos motivos, a nuestro juicio, no debe interpretarse que la observación señalaba la necesidad de enmendar la ley en vigor.

33. La ejecución de la pena de muerte debe basarse en una orden del Ministro de Justicia, que se dictará dentro de los seis meses a partir de la fecha en que el fallo adquiera carácter definitivo y vinculante. Sin embargo, en este plazo no se incluirán el período transcurrido desde la presentación de la solicitud de reapertura del proceso o el pedido de indulto hasta la conclusión de los procedimientos pertinentes y el período que transcurra hasta que el fallo sobre una persona que haya sido coacusada adquiera carácter definitivo y vinculante.

34. El Ministro de Justicia ordena la ejecución de la pena de muerte solo después de que se haya determinado, tras un examen lo suficientemente detenido del caso, que no hay motivos para suspender la aplicación de la pena capital o reabrir el proceso, ni posibilidad de un recurso extraordinario ante el tribunal de última instancia, así como tampoco circunstancia alguna que haga plausible el indulto.

Referencia

- *Código de Procedimiento Penal*

Artículo 475. 1) La pena de muerte se ejecutará por orden del Ministro de Justicia.

2) La orden mencionada en el párrafo precedente se dictará dentro de los seis meses a partir de la fecha en que el fallo adquiera carácter definitivo y vinculante, siempre que, no obstante, en este plazo no se incluyan el período transcurrido desde la presentación de una demanda de recuperación del derecho de apelación, una solicitud de reapertura del proceso, un recurso extraordinario ante el tribunal de última instancia o un pedido o recomendación de indulto, entre otras peticiones., hasta la conclusión de los procedimientos pertinentes, y el período que transcurra hasta que el fallo sobre una persona que haya sido coacusada adquiera carácter definitivo y vinculante.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 5 d) de la lista de cuestiones

35. En la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se dispone que un miembro del personal de la institución penal debe estar presente, en principio, durante una visita realizada a un preso condenado a muerte. Sin embargo, esta medida no se aplica a las visitas de un abogado a un preso condenado a muerte cuando el tribunal hubiera dictado, con carácter definitivo y vinculante, la orden de

reapertura del proceso, ya que en este caso se aplican *mutatis mutandis* las disposiciones de la ley relativas a los reclusos sin condena.

36. Además, cuando la orden de reapertura de un proceso no tuviera todavía carácter definitivo y vinculante, el director de cada institución penal puede, a su juicio, omitir la aplicación de medidas tales como la presencia de un miembro del personal durante las visitas del abogado al preso condenado a muerte, cuando se cumplan determinados requisitos estipulados en la ley. Por ello, entendemos que los directores toman decisiones apropiadas en cada caso en particular.

Referencia

- *Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos*

Artículo 121. El director de la institución penal dispondrá la presencia de un miembro del personal durante las visitas a un preso condenado a muerte o la grabación del sonido o las imágenes de las visitas; sin embargo, esta medida no se aplicará cuando medien circunstancias que lleven a la conclusión de que no corresponde exigir tal presencia o efectuar tales grabaciones para proteger el interés legítimo del preso condenado a muerte, como las disposiciones relativas a un juicio, y cuando esa conclusión se considere apropiada.

Artículo 123. Las disposiciones de los artículos 113, 118, 120 y 121 se aplicarán mutatis mutandis a las visitas recibidas por un preso condenado a muerte que estuviera a la espera de condena. En este caso, la frase "en los siguientes apartados" que figura en el párrafo 1 del artículo 113 se entenderá como "en los siguientes apartados (limitado a lo dispuesto en el inciso b) del apartado i) en el caso de la visita de un abogado defensor."); la frase "entorpecer la aplicación adecuada del tratamiento correccional de la persona condenada" del inciso d) del apartado ii) del párrafo 1 se interpretará como "provocar la destrucción de pruebas"; la frase "la sección siguiente" que figura en el párrafo 1 del artículo 120 se interpretará como "la sección siguiente y cuando recibir la visita no esté permitido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal"; la frase "recibir la visita" que figura en el párrafo 2 de dicho artículo se interpretará como "recibir la visita, excepto en los casos en que ello no esté permitido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal"; y el término "visitas" se interpretará, en el artículo 121, como "visitas (excepto las de un abogado defensor)".

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 6 de la lista de cuestiones

37. El proyecto de ley de protección de los derechos humanos, que tenía por objeto crear una institución independiente de derechos humanos, se presentó a la Dieta en marzo de 2002, pero se abandonó debido a la disolución de la Cámara de Representantes en octubre de 2003.

38. Con respecto al nuevo sistema de reparación de las violaciones de los derechos humanos, se están discutiendo varias cuestiones como el alcance de las violaciones de los derechos humanos que pueden recibir reparación, medidas de garantía de la independencia de la institución de derechos humanos y detalles de la autoridad de investigación. Por ende, en la actualidad, aún no se ha vuelto a presentar a la Dieta un nuevo proyecto de ley sobre el sistema de reparación de las violaciones de los derechos humanos.

39. El Japón está realizando los preparativos necesarios para crear una institución nacional de derechos humanos que sea independiente del Gobierno, con el propósito de otorgar reparaciones más efectivas a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

Artículo 3

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 7 de la lista de cuestiones

40. En el Japón se adoptó el siguiente sistema: cuando haya probabilidades de que una persona que va a ser expulsada sea sometida a tortura en el país del que es nacional o ciudadana, no se la expulsará a ese país. De acuerdo con las observaciones finales del Comité, en 2009 se revisó parcialmente la Ley de control de la inmigración y de reconocimiento de la condición de refugiado (en adelante, la Ley de control de la inmigración) para incluir en la norma legal (párrafo 3 ii) del artículo 53 de esta ley) la disposición de que, entre los países a los cuales se puede expulsar a una persona, no figurarán aquellos Estados donde "haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura", como se estipula en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. La Ley revisada de control de la inmigración entró en vigor el 15 de julio de 2009.

Referencia

- *Ley de control de la inmigración*

Artículo 53. 1) La persona que vaya a ser objeto de expulsión será expulsada al país del que es nacional o ciudadana.

2) Si la persona no puede ser expulsada al país aludido en el párrafo precedente, será expulsada a cualquiera de los siguientes países, según su voluntad:

i) El país en el que hubiera estado residiendo inmediatamente antes de ingresar en el Japón;

ii) Un país en el que hubiera residido alguna vez antes de ingresar en el Japón;

iii) El país al que pertenecieran el puerto o el aeropuerto donde la persona hubiera abordado el buque o la aeronave con destino al Japón;

iv) El país donde estuviera situado su lugar de nacimiento;

v) El país al que perteneciera su lugar de nacimiento en el momento de nacer;

vi) Un país distinto de los prescritos en los apartados precedentes.

3) Entre los países aludidos en los dos párrafos anteriores no figurará ninguno de los países siguientes.

i) Los territorios de los países a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (excepto en los casos en los que el Ministro de Justicia considere la situación extremadamente perjudicial para los intereses y la seguridad pública del Japón);

ii) Los países a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

3) (Omitido)

- *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 8 de la lista de cuestiones

a) Extradición

41. Desde la presentación del informe anterior, el número de extradiciones de prófugos realizadas por el Japón a pedido de terceros países es el siguiente: dos a los Estados Unidos, una a la República Popular China y otra a la República de Corea.

b) Devolución o expulsión

42. Los datos correspondientes al período de 2007 a 2009 se presentan en los anexos 1-1 y 1-2.

43. En el anexo 1-1 figuran estadísticas sobre el método empleado para expulsar personas con arreglo a los procedimientos de expulsión.

44. Con respecto al método de expulsión, la "expulsión a cargo de la persona expulsada" representa el porcentaje mayor, aproximadamente el 96% del total de expulsados. Se reconoce, por lo tanto, la partida voluntaria de las personas que se han de expulsar. Los nacionales extranjeros que no tienen otra opción más que ser expulsados a cargo del Gobierno, como aquellos sin dinero, constituyen la mayoría de las personas expulsadas a cargo del Gobierno.

45. En el anexo 1-2 se presentan estadísticas, desglosadas por motivo de expulsión, relativas al número de personas expulsadas.

46. En cuanto al desglose por motivo de expulsión, la causa de la mayoría de las expulsiones es la permanencia en el país una vez vencido el permiso de residencia (artículo 24 iv) b) de la Ley de control de la inmigración, consignado como "Art. 24 iv) b)" en el cuadro; la misma expresión se aplicará en adelante), seguida de la entrada ilegal (artículo 24 i) de esa ley).

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 9 a) de la lista de cuestiones

a) Procedimientos para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y procedimientos de presentación de objeciones

47. Con respecto a la aceptación tanto de solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado como de objeciones, los documentos pertinentes se han traducido a 15 idiomas o más. Tales solicitudes y objeciones se aceptan incluso si están escritas en un idioma extranjero, y no se exige que se adjunte la traducción al japonés. Además, se está haciendo lo posible por aceptar solicitudes de manera apropiada, teniendo en cuenta la situación de los solicitantes; por ejemplo, permitiendo a los menores de 16 años o a quienes no pueden comparecer personalmente debido a una enfermedad u otro motivo solicitar la condición de refugiado mediante un representante.

48. En todos los casos, la indagación de los refugiados por parte de los funcionarios a cargo de esta labor, así como la formulación oral de opiniones y los interrogatorios en los procedimientos de presentación de objeciones se realizan mediante un intérprete, para poder comprender cabalmente las declaraciones vertidas. Además, en los procedimientos relativos a las objeciones, se adoptó un sistema de asesores sobre la condición de refugiado, como se enuncia en el párrafo 9 b), para reforzar los procedimientos apropiados.

49. Cuando se emiten notificaciones escritas denegatorias de la condición de refugiado y copias certificadas de las decisiones escritas relativas a objeciones, en todos los casos el contenido de las respectivas declaraciones se explica a los interesados mediante intérpretes. Asimismo, se informa a los solicitantes acerca de los procedimientos que pueden seguir en caso de estar disconformes con cualquier disposición, como se enuncia en 9 c). De este modo, se tiene en cuenta, por ejemplo, el derecho de acceso a los tribunales.

b) Procedimientos de expulsión

50. El encargado de determinar, en última instancia, si un país de destino se halla en conflicto con alguna de las disposiciones que prohíben la expulsión (claramente estipuladas en el párrafo 3 del artículo 53 de la Ley de control de la inmigración) enunciadas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es el inspector supervisor de inmigración, después de reunir los materiales pertinentes, por ejemplo, las declaraciones necesarias en cada etapa de los procedimientos de expulsión y, específicamente, las declaraciones sobre la investigación de violaciones por un funcionario de control de inmigración, el examen realizado por un inspector de inmigración, la audiencia con un funcionario especial de indagaciones y cualquier investigación referente a una objeción. Además, al hacer cumplir una orden escrita de expulsión, su contenido se explica claramente al nacional extranjero. En 2009, las instrucciones se reiteraron a las oficinas regionales de inmigración, a fin de evitar omisiones en los procedimientos encaminados a decidir un destino; constantemente se procura garantizar la tramitación apropiada.

51. Además, en septiembre de 2010, la Oficina de Inmigración del Ministerio de Justicia y la Federación de Colegios de Abogados del Japón decidieron iniciar un debate acerca de los problemas relacionados con la detención de inmigrantes y acordaron que los colegios de abogados ofrecerían asesoramiento jurídico gratuito a las personas detenidas en centros de detención de inmigrantes. En el marco de este acuerdo, los colegios de abogados comenzaron a prestar asesoramiento jurídico gratuito, en un esfuerzo por facilitar aún más el acceso de los detenidos a los servicios de los abogados y la asesoría letrada.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 9 b) de la lista de cuestiones

52. El sistema de apelación contra las decisiones administrativas tiene por objeto promover la reparación de las violaciones de derechos e intereses mediante procedimientos simples y expeditos, y tiene características, como la simplicidad y los bajos costos, que lo diferencian de los procedimientos judiciales. Por otra parte, el órgano encargado de los procedimientos y determinaciones no es un tercero totalmente independiente de las partes en la controversia, sino, de ordinario, un organismo normativo directamente involucrado en el caso o el organismo administrativo inmediatamente superior. La apelación contra la denegación del reconocimiento de la condición de refugiado también se ajusta a este principio.

53. En el marco de ese sistema de apelación contra las decisiones administrativas y del sistema de objeciones contra la denegación del reconocimiento de la condición de refugiado, el Ministro de Justicia debe adoptar sin falta una decisión acerca de la apelación, después de escuchar las opiniones de los asesores sobre la condición de refugiado, que son terceras partes, para garantizar la justicia e imparcialidad de los procedimientos y determinaciones. En caso de que se desestimen las objeciones, en la exposición de motivos debe constar un resumen de las opiniones de los asesores.

54. Los asesores sobre la condición de refugiado son designados por el Ministro de Justicia de entre personas honorables que puedan tomar decisiones justas acerca de las objeciones contra una denegación del reconocimiento de la condición de refugiado y sean

intelectuales imparciales, expertos en una gran variedad de campos, como la abogacía, la actividad académica y las organizaciones no gubernamentales.

55. El sistema de asesores tiene como finalidad mejorar las investigaciones y enriquecer los procedimientos de apelación mediante la participación de expertos en diversos ámbitos, con formación académica en derecho o en relaciones internacionales, por ejemplo, que pueden aportar diferentes perspectivas. Al parecer, hay bastantes opiniones minoritarias que vale la pena escuchar, y en algunos casos es más apropiado que cada experto opine sobre cuestiones de su propio campo. Si se otorgara a los asesores sobre la condición de refugiado la potestad de adoptar decisiones vinculantes, ellos tendrían, por fuerza, que arribar a una única conclusión por mayoría de votos cuando no logran llegar a un acuerdo, ni siquiera después de un debate exhaustivo. Este mecanismo puede eliminar el parecer de los expertos que estén en minoría o soslayar el valor de esos puntos de vista. Por estos motivos, es el Ministro de Justicia quien debe tomar una decisión definitiva teniendo en cuenta las opiniones de los asesores.

56. El sistema de asesores se encuentra en vigor desde mayo de 2005; sin embargo, no ha habido casos en que el Ministro de Justicia haya tomado una decisión que difiriera de las opiniones de los asesores (o de la opinión mayoritaria, en aquellos casos en que los asesores tuvieron opiniones encontradas).

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 9 c) de la lista de cuestiones

57. Cuando se notifica a un solicitante que se le ha denegado el reconocimiento de la condición de refugiado, se le informa que, si está disconforme, puede interponer una objeción ante el Ministro de Justicia. Además, se dispone lo necesario para garantizar la oportunidad de revisión judicial mediante la emisión de un documento en el que consta información acerca de cuestiones relativas a la interposición de la acción de revocación de una disposición administrativa (1) la persona que debe ser demandada en la acción de revocación de la decisión y 2) el plazo para interponer dicha acción), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

58. Además, cuando a un solicitante que ha interpuesto una objeción contra la denegación del reconocimiento de la condición de refugiado se le notifica que la objeción va a ser rechazada o desestimada, se dispone lo necesario para garantizar la oportunidad de revisión judicial mediante la emisión de un documento en el que consta información acerca de cuestiones relativas a la interposición de la acción de revocación de una disposición administrativa (1) la persona que debe ser demandada en la acción de revocación de la decisión y 2) el plazo para interponer dicha acción), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

59. En el párrafo 3 del artículo 52 de la Ley de control de la inmigración se establece que un funcionario de control de inmigración "hará expulsar sin demora" a la persona a la cual se haya negado la permanencia en el Japón y sea objeto de una orden escrita de expulsión. A la persona a la cual se haya denegado el reconocimiento de la condición de refugiado y respecto de la cual se haya dictado una orden escrita de expulsión se le informará de su derecho a presentar una objeción; la ejecución de la expulsión se determina después de haber analizado los procedimientos durante un período considerable y teniendo en cuenta el derecho de acceso a los tribunales, por ejemplo, confirmando si la persona que va a ser expulsada tiene intención de recurrir la disposición.

Referencia

- *Procedimiento contencioso administrativo*

(Información de cuestiones relativas a la interposición de acciones de revocación de disposiciones administrativas, etc.)

Artículo 46. Cuando un organismo administrativo dicta una disposición administrativa original o una disposición administrativa de apelación contra la cual puede interponerse una acción de revocación, informará por escrito a la persona a la que se refiera la disposición administrativa original o la disposición administrativa de apelación acerca de las siguientes cuestiones; sin embargo, ello no será aplicable cuando el organismo administrativo dicte dicha disposición administrativa original en forma oral:

- i) La persona que debe ser demandada en una acción de revocación de una disposición administrativa contra la disposición administrativa original o la disposición administrativa de apelación;
- ii) El plazo para interponer una acción de revocación de una disposición administrativa contra la disposición administrativa original o la disposición administrativa de apelación; y
- iii) Si en alguna ley se estipulara que no puede interponerse una acción de revocación de la disposición administrativa original hasta tanto se dicte una disposición administrativa de apelación como respuesta a un pedido de revisión administrativa de la disposición administrativa original, se informará acerca de dicha estipulación.

2) Cuando un organismo administrativo dicta una disposición administrativa original sujeta a una cláusula de cualquier ley donde se estipule que una acción de revocación de una disposición administrativa solo puede interponerse contra una disposición administrativa de apelación dictada como respuesta a un pedido de revisión administrativa de la disposición administrativa original, el organismo administrativo informará, por escrito, acerca de tal cláusula de la ley a la persona a quien la disposición administrativa original está dirigida; sin embargo, ello no será aplicable cuando el organismo administrativo dicte dicha disposición administrativa original en forma oral.

3) Cuando un organismo administrativo dicta una disposición administrativa original o una disposición administrativa de apelación contra la cual puede interponerse una acción vinculada a una disposición administrativa original o una disposición administrativa de apelación que confirma o crea una relación jurídica entre partes, en la cual cualquiera de las partes podrá ser demandada conforme a las disposiciones de las leyes y reglamentaciones, el organismo administrativo informará por escrito, acerca de las siguientes cuestiones, a la persona a quien la disposición administrativa original o la disposición administrativa de apelación está dirigida; sin embargo, ello no será aplicable cuando el organismo administrativo dicte la disposición administrativa original en forma oral:

- i) La persona que debe ser demandada en la acción; y
- ii) El plazo para interponer la acción.

- Ley de control de la inmigración

(Ejecución de las órdenes escritas de expulsión)

Artículo 52

3) Al hacer cumplir una orden de expulsión, un funcionario de control de inmigración (que puede ser un policía o un oficial de la guardia costera que ejecute una orden escrita de expulsión con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente; lo mismo se aplicará en adelante en este artículo) mostrará la orden de expulsión al nacional extranjero que vaya a ser objeto de expulsión y lo hará expulsar sin demora al destino estipulado en el artículo siguiente. Sin embargo, el

funcionario de control de inmigración entregará al nacional extranjero a un transportista si debe enviarlo de regreso por ese medio según lo dispuesto en el artículo 59.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 9 d) de la lista de cuestiones

60. En la Ley de control de la inmigración se dispone que, cuando se dicta una orden escrita de expulsión, un funcionario de control de inmigración tomará los recaudos para expulsar sin demora al nacional extranjero objeto de dicha orden y que, cuando la expulsión no pueda hacerse efectiva de inmediato, el funcionario puede detener al nacional extranjero hasta que sea posible expulsarlo. Es decir, la detención se realiza como principio y tiene por objeto asegurar la custodia antes de la expulsión y prohibir al nacional extranjero el desarrollo de actividades durante su permanencia en el país.

61. Sin embargo, en la Ley de control de la inmigración se prevé un sistema de libertad provisional. Si un detenido solicita la libertad provisional, el director del centro de detención de inmigrantes o el inspector supervisor de inmigración decidirá si se la otorga, considerando factores como las circunstancias del detenido, las pruebas presentadas para respaldar la solicitud, y, entre otras cosas, el carácter y los bienes del detenido.

62. La libertad provisional se debe decidir tomando en cuenta el conjunto de circunstancias de cada detenido, por lo que es difícil fijar normas uniformes. Sin embargo, para referencia de los solicitantes de libertad provisional, en el sitio web de la Oficina de Inmigración se hallan a disposición del público las cuestiones que se toman en consideración a la hora de decidir si se otorga la libertad provisional.

63. Las cuestiones que se toman en consideración para decidir si se concede la libertad provisional y figuran en el sitio web de la Oficina de Inmigración son las siguientes:

- a) El presunto delito y los motivos para expulsar al detenido;
- b) Las razones para solicitar la libertad provisional y las pruebas pertinentes;
- c) El carácter, la edad, los bienes, el comportamiento, la conducta y las condiciones de salud del detenido;
- d) La situación familiar del detenido;
- e) El período de detención del detenido;
- f) La edad, la ocupación, el ingreso, los bienes, el comportamiento, la conducta, la relación con el detenido y la voluntad de cuidar al detenido de la persona que actuará como garante;
- g) La probabilidad de que el detenido escape o infrinja las condiciones impuestas a su libertad provisional;
- h) Los efectos en los intereses o la seguridad pública del Japón;
- i) Los daños a terceros, como en el caso de la trata de personas;
- j) Otras circunstancias especiales.

Artículos 5 y 7

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 10 de la lista de cuestiones

64. En el Código Penal del Japón se estipula que, según las categorías de los delitos, sus disposiciones se aplicarán a los delitos cometidos fuera del Japón. Asimismo, se aplican a

todas las personas que hayan cometido delitos tipificados en el Código Penal y que constituyan actos de tortura según la Convención.

65. Más específicamente, el artículo 3 del Código Penal estipula que se aplica a los delitos de lesiones, abuso deshonesto con coacción, violación, detención y confinamiento ilícito, entre otros, cometidos por nacionales japoneses fuera del Japón. El artículo 3-2 establece que el Código Penal se aplicará a los nacionales no japoneses que cometan delitos de lesiones, abuso deshonesto con coacción, violación, detención y confinamiento ilícitos, entre otros, contra nacionales japoneses fuera del Japón. Asimismo, el artículo 4 estipula que el Código Penal se aplicará a los delitos de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos, agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales, abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales derivado en muerte o lesiones, entre otros, cometidos por funcionarios públicos japoneses fuera del Japón. Además, el artículo 4-2 estipula que, incluso en aquellos casos en los que las disposiciones antes mencionadas del Código Penal no sean inmediatamente aplicables, este Código se aplicará a toda persona que cometa un delito allí previsto y, en virtud de un tratado (lo que incluye la Convención), deba ser sancionado si se comete fuera del Japón.

66. Por otra parte, no ha habido casos en los que el Japón rechazara una solicitud de extradición de un tercer Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito de tortura ni en los que, como resultado de ello, iniciara su propio procedimiento judicial.

Referencia

- *Código Penal*

(Delitos cometidos fuera del Japón)

Artículo 3. El presente Código se aplicará a todo nacional japonés que cometa uno de los siguientes delitos fuera del territorio nacional:

i) Los delitos previstos en el artículo 108 (incendio intencional de edificios habitados) y el párrafo 1 del artículo 109 (incendio intencional de edificios no habitados), y otros que se tratarán del mismo modo que los delitos antedichos allí previstos, así como la tentativa de cometer los delitos mencionados;

ii) El delito previsto en el artículo 119 (daño a edificios habitados cometido por inundación);

iii) Los delitos previstos en los artículos del 159 al 161 (falsificación de documentos privados; falsificación de certificados médicos; enunciación de documentos privados falsificados) y el delito relacionado con los registros electromagnéticos previsto en el artículo 161-2, excepto aquel que quede encuadrado en el párrafo v) del artículo anterior;

iv) Los delitos previstos en el artículo 167 (falsificación o uso no autorizado de sellos privados) y la tentativa de cometer los delitos previstos en el párrafo 2 de dicho artículo;

v) Los delitos previstos en los artículos 176 al 179 (abuso deshonesto con coacción; violación; cuasi abuso deshonesto con coacción y cuasi violación; violación colectiva; tentativas), 181 (abuso deshonesto con coacción derivado en muerte o lesiones) y 184 (bigamia);

vi) El delito previsto en el artículo 199 (homicidio) y la tentativa de cometerlo;

vii) Los delitos previstos en los artículos 204 (lesiones) y 205 (lesiones seguidas de muerte);

- viii) *Los delitos previstos en los artículos 214 al 216 (aborto mediante conducta profesional; aborto mediante conducta profesional derivado en muerte o lesiones; aborto sin consentimiento; aborto sin consentimiento derivado en muerte o lesiones);*
- ix) *El delito previsto en el artículo 218 (abandono por parte de una persona responsable de la protección) y el delito previsto en el artículo 219 (abandono derivado en muerte o lesiones);*
- x) *Los delitos previstos en los artículos 220 (detención; confinamiento) y 221 (detención o confinamiento ilícito derivado en muerte o lesiones);*
- xi) *Los delitos previstos en los artículos 224 al 228 (secuestro de menores; secuestro con fines de lucro; secuestro extorsivo; secuestro para el transporte fuera de un país; trata de personas; transporte de personas secuestradas fuera de un país; entrega de personas secuestradas; tentativas);*
- xii) *El delito previsto en el artículo 230 (difamación);*
- xiii) *Los delitos previstos en los artículos 235 y 236 (hurto; ocupación ilegal de propiedades; robo), 238 al 241 (robo con agresión o intimidación; robo tras ocasionar la inconsciencia de la víctima; muerte o lesiones en ocasión de robo; violación en ocasión de robo; derivación en muerte), y 243 (tentativas);*
- xiv) *Los delitos previstos en los artículos 246 al 250 (fraude; fraude informático; abuso de confianza; cuasi fraude; extorsión; tentativas);*
- xv) *El delito previsto en el artículo 253 (malversación en actividades sociales);*
- xvi) *Los delitos previstos en el párrafo 2 del artículo 256 (aceptación de artículos robados).*

(Delitos cometidos por nacionales no japoneses fuera del Japón)

Artículo 3-2. El presente Código se aplicará a todo nacional no japonés que cometa uno de los siguientes delitos contra un nacional japonés fuera del territorio del Japón.

- i) *Los delitos previstos en los artículos 176 al 179 (abuso deshonesto con coacción; violación; cuasi abuso deshonesto con coacción y cuasi violación; violación colectiva; tentativas), y 181 (abuso deshonesto con coacción derivado en muerte o lesiones);*
- ii) *El delito previsto en el artículo 199 (homicidio) y la tentativa de cometerlo;*
- iii) *Los delitos previstos en los artículos 204 (lesiones) y 205 (lesiones seguidas de muerte);*
- iv) *Los delitos previstos en los artículos 220 (detención; confinamiento) y 221 (detención o confinamiento ilícito derivado en muerte o lesiones);*
- v) *Los delitos previstos en los artículos 224 al 228 (secuestro de menores; secuestro con fines de lucro; secuestro extorsivo; secuestro para el transporte fuera de un país; trata de personas; transporte de personas secuestradas fuera de un país; entrega de personas secuestradas; tentativas);*
- vi) *Los delitos previstos en los artículos 236 (robo), 238 al 241 (robo con agresión o intimidación; robo tras ocasionar la inconsciencia de la víctima);*

muerte o lesiones en ocasión de robo; violación en ocasión de robo; derivación en muerte), y 243 (tentativas).

(Delitos cometidos por funcionarios públicos fuera del Japón)

Artículo 4. El presente Código se aplicará a todo funcionario público del Japón que cometa uno de los siguientes delitos fuera del territorio del Japón:

i) El delito previsto en el artículo 101 (asistencia de un guardia para la fuga), así como la tentativa de cometerlo;

ii) El delito previsto en el artículo 156 (falsificación de documentos oficiales);

iii) Los delitos previstos en el artículo 193 (abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos), el párrafo 2 del artículo 195 (agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales) y los artículos del 197 al 197-4 (aceptación de sobornos; aceptación ante una solicitud; aceptación con anticipación; entrega de sobornos a terceros; aceptación agravada; aceptación después de la renuncia a un cargo; aceptación para tráfico de influencias), y el delito de ocasionar la muerte o lesiones mediante la comisión del delito previsto en el párrafo 2 del artículo 195.

(Delitos cometidos fuera del Japón previstos en un tratado)

Artículo 4-2. Además de las disposiciones de los artículos 2 al anterior, el presente Código también se aplicará a toda persona que cometa fuera del territorio del Japón los delitos tipificados en la parte II que están previstos en un tratado, pese a haber sido cometidos fuera del territorio nacional.

Artículo 10

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 11 de la lista de cuestiones

67. La policía ofrece formación sobre temas de derechos humanos en las escuelas de policía, acorde a cada rango y lugar de trabajo.

68. Más específicamente, la policía procura que los agentes que ingresan en la policía de las prefecturas adquieran los conocimientos y las aptitudes necesarias para llevar a cabo actividades policiales apropiadas con la debida consideración por los derechos humanos fundamentales, mediante clases sobre la legislación, que incluyen la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, así como sobre deontología policial y otros temas. La formación en las escuelas de policía de las prefecturas es obligatoria para todos los agentes que ingresan. La policía ofrece también formación oficial sobre las tendencias internacionales en materia de derechos humanos. Se incluye, por ejemplo, capacitación acerca de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

69. También se ofrece instrucción sobre diversos temas de derechos humanos, incluso las tendencias internacionales en la materia, cada vez que se asciende a un funcionario a un rango superior, en la Academia Nacional de Policía o en la escuela de policía regional.

70. Asimismo, los funcionarios de policía con dedicación exclusiva a operaciones tales como investigación penal, servicios de detención y asistencia a las víctimas reciben

capacitación que les permite adquirir los conocimientos y aptitudes necesarios para ejercer correctamente sus funciones con la debida consideración de los derechos humanos de los sospechosos, detenidos y víctimas, de acuerdo con el contenido de la especialización a que se dedican, respectivamente, mediante la enseñanza especializada que se imparte en la escuela de policía a los miembros de cada rango y los seminarios llevados a cabo en la Jefatura de Policía de las Prefecturas.

71. La policía ofrece educación continua en materia de derechos humanos de conformidad con las convenciones antedichas. En lo que respecta a la divulgación del material para la educación del personal, la policía elabora los documentos titulados Directrices para la formación de los agentes de la policía de las prefecturas recién incorporados, Directrices para la formación de los subinspectores de policía recién nombrados en las escuelas de policía regionales y la escuela de policía de Hokkaido y Directrices para la formación de los sargentos de policía recién nombrados en las escuelas de policía regionales y la escuela de policía de Hokkaido, que forman parte del material para la educación sobre derechos humanos. Dichos documentos se publican en el sitio web del Cuerpo Nacional de Policía (<http://www.npa.go.jp/pdc/notification/index.html>; disponible únicamente en japonés).

72. Asimismo, en marzo de 2008 se preparó el Manual para llevar a cabo las actividades policiales con la debida consideración por los derechos humanos, que se distribuyó a la policía de todo el Japón.

73. Con el propósito de asegurar el ejercicio de las facultades fiscales con total respeto por los derechos humanos fundamentales, se ofrecen distintas modalidades de formación a los fiscales y otros funcionarios, según sus años de experiencia y otras variables. El público puede consultar una descripción de la formación brindada a los fiscales en el sitio web del Ministerio de Justicia (http://www.moj.go.jp/keiji1/kanbou_kenji_04_index.html#b; disponible únicamente en japonés).

74. Las conferencias sobre derechos humanos que se ofrecen durante las sesiones de capacitación incluyen el contenido de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y otros instrumentos. También se incluyen en las conferencias los temas que señalan o recomiendan los comités de cada convención, así como las "cuestiones que se deben tener en cuenta en la práctica con respecto a los niños y las mujeres".

75. Véase la respuesta a la siguiente pregunta, 12 a), con respecto a otros agentes del orden.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 12 a) de la lista de cuestiones

a) Jueces

76. Entendemos que el Instituto de Capacitación e Investigación Jurídica, que está a cargo de la formación de los jueces, dicta varias conferencias sobre temas como la aplicación de varias leyes internacionales, incluidos los pactos internacionales de derechos humanos, e invita a profesores de instituciones de estudios superiores especializados en cuestiones de carácter internacional relativas a los derechos humanos y a funcionarios de órganos de derechos humanos (incluidos órganos internacionales), a los diversos tipos de capacitación impartida todos los años para jueces que han asumido nuevas funciones o puestos, incluidos los jueces cuando reciben sus nombramientos.

b) Fiscales

77. Se dictan conferencias sobre las responsabilidades de los fiscales, como aquellas derivadas de las "convenciones internacionales de derechos humanos" y la "debida consideración a los niños y las mujeres en la práctica fiscal", y se invita a profesores o especialistas versados en varias convenciones, leyes y reglamentaciones, en calidad de conferenciantes, a distintos tipos de actividades de capacitación dictada, por ejemplo, de acuerdo con sus años de experiencia, como la "capacitación para fiscales cuando reciben su nombramiento", dirigida a los fiscales recién nombrados, y la "capacitación general para fiscales", destinada a los fiscales con alrededor de tres años de antigüedad en el puesto.

c) Funcionarios de inmigración

78. Se ofrece capacitación a los funcionarios con cargos directivos en las oficinas de inmigración de todo el país, con el propósito de transmitirles los conocimientos de expertos. Por ejemplo, se invita a conferencistas externos para que se refieran a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como a distintas normas sobre los derechos de la mujer.

79. Asimismo, los funcionarios que han participado en dichas actividades de capacitación comunican su contenido a sus subordinados en las oficinas donde estos se desempeñan.

d) Funcionarios de instituciones correccionales

80. Con respecto a las actividades de enseñanza y capacitación para funcionarios de instituciones correccionales, según se indica en el párrafo 63 del primer informe del Gobierno del Japón, se imparte instrucción colectiva sistemática e intensiva según el plan anual en el Instituto de Formación del Personal Penitenciario y sus sedes. También se ofrecen distintas modalidades de capacitación práctica en cada institución correccional, según las circunstancias propias de cada establecimiento.

81. En la capacitación se incluyen muchos temas relativos a derechos humanos, ética y responsabilidades con el fin de asegurar que los funcionarios de instituciones correccionales respeten los derechos humanos e impidan el trato injusto. También se ofrecen conferencias y capacitación práctica sobre leyes internas, convenciones internacionales, directrices y otras normas. Por ejemplo, se diseñan métodos de enseñanza, materiales, conferencias, etc. que incorporan programas privados de avanzada en los que se emplean técnicas de la ciencia de la conducta. También se distribuyen a las instituciones correccionales materiales elaborados por el Instituto de Formación del Personal Penitenciario dirigidos a la formación en la esfera de los derechos humanos, y se invita a conferencistas externos especializados en este tema.

82. Desde 2010, se ofrece capacitación para prevenir el trato improcedente y crear conciencia sobre los derechos humanos de los delincuentes juveniles a los supervisores de rango medio que se desempeñan en escuelas de capacitación para delincuentes juveniles. Entre otras actividades, se ofrecen conferencias sobre el trato y los derechos humanos en las escuelas de capacitación para delincuentes juveniles, que incluyen el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño.

e) Funcionarios de policía

83. Con respecto a la formación de los funcionarios policiales, existen escuelas de policía donde los agentes que ingresan en la policía de las prefecturas reciben capacitación diseñada específicamente para ellos, se ofrece capacitación para los funcionarios ascendidos a un rango superior y se dictan también programas especializados para funcionarios de policía con dedicación exclusiva a operaciones tales como investigación

penal, servicios de detención y asistencia a las víctimas. Asimismo, se brindan otras modalidades de capacitación sistemática e intensiva.

84. La policía procura que los funcionarios adquieran los conocimientos y aptitudes necesarios para llevar a cabo actividades policiales apropiadas con la debida consideración por los derechos humanos fundamentales, mediante clases sobre la legislación, que incluyen la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, así como sobre deontología policial y otros temas. La policía ofrece también educación continua sobre diversos temas de derechos humanos, como las tendencias internacionales en la materia. Imparte además instrucción con respecto a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se ofrece capacitación diseñada para que los funcionarios de policía adquieran los conocimientos y aptitudes necesarios para que lleven a cabo sus obligaciones de manera apropiada y con la debida consideración por los derechos humanos de los sospechosos, detenidos y víctimas según su especialización (investigación penal, servicios de detención o asistencia a las víctimas).

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 12 b) de la lista de cuestiones

85. Si bien no se trata en particular el Protocolo de Estambul, los médicos que se encuentran en los primeros días de trabajo en las instituciones correccionales tienen la obligación de participar en la capacitación que se imparte en el Instituto de Formación del Personal Penitenciario. Además, los médicos recién nombrados reciben capacitación en las instituciones correccionales a las que han sido asignados, la cual incluye instrucción sobre el trato apropiado a los reclusos con la debida consideración a sus derechos humanos.

86. La formación que se ofrece en el Instituto de Formación del Personal Penitenciario y en las instituciones correccionales es la que se indica más arriba en la respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 12 a).

87. Además, en los reglamentos internos se establece que se debe dispensar a los detenidos un trato apropiado según la situación de cada uno, sin dejar de respetar sus derechos humanos, y que se debe prestar atención a no violar injustamente sus derechos. Los funcionarios de policía que sean nombrados funcionarios de un centro de detención reciben orientación sobre el trato apropiado a los detenidos en consonancia con tales disposiciones, mediante capacitación especializada sobre los servicios de detención que se imparte en las escuelas de la policía de las prefecturas. Por otro lado, los funcionarios superiores de policía que supervisan los servicios de detención de cada comisaría en la Jefatura de Policía de las Prefecturas reciben la orientación en la Academia Nacional de Policía y las escuelas de policía regionales.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 12 c) de la lista de cuestiones

a) Jueces

88. Entendemos que el Instituto de Capacitación e Investigación Jurídica, que se ocupa de la capacitación de los jueces, revisa los programas de capacitación anualmente a partir de los resultados de las encuestas enviadas a los participantes. Además, el Instituto invita a expertos muy versados y con antecedentes razonables en los ámbitos correspondientes caso por caso, teniendo en cuenta sus actividades en asociaciones académicas, sus publicaciones, etc.

b) Fiscales

89. Se ofrece la capacitación que se indica más arriba en el párrafo 12 a). El contenido de la capacitación se revisa y se mejora sobre la base de los cuestionarios que completan quienes participaron en el programa.

c) Funcionarios de inmigración

90. Se procura ofrecer los contenidos más actualizados y efectivos mediante consultas con organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y otros. También se administran encuestas al finalizar la capacitación, a fin de usar los resultados como referencia para elaborar los programas de capacitación del siguiente ejercicio fiscal.

d) Funcionarios de instituciones correccionales

91. Con respecto a los efectos de las actividades de capacitación, se mide el nivel de comprensión de los participantes mediante exámenes, encuestas, informes y otros recursos acordes al contenido y el objetivo de las actividades. La capacitación se revisa sobre la base de los resultados obtenidos y según se considera necesario.

e) Funcionarios de policía

92. Tal como se mencionó en relación con las cuestiones planteadas en los párrafos 11 y 12 a), la policía también ofrece instrucción en materia de derechos humanos. Con respecto al método de evaluación, el efecto de la instrucción se mide mediante exámenes, encuestas y otros recursos, y los resultados se recogen en el contenido de las clases futuras.

93. En los exámenes, por ejemplo, se formulan preguntas sobre diversas cuestiones de derechos humanos para evaluar con precisión los conocimientos impartidos en la instrucción y la capacidad de los asistentes para tomar decisiones y poner en práctica los conocimientos. El nivel de comprensión de los funcionarios de policía que han recibido la instrucción se mide con certeza, con la debida consideración a la evaluación objetiva.

Artículo 11**Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 13 de la lista de cuestiones**

94. En abril de 2008, la policía elaboró un reglamento interno en el que se prevé el sistema para que un órgano distinto del investigador supervise los interrogatorios, con el objetivo de que las técnicas de interrogatorio empleadas en las investigaciones fueran más apropiadas. El reglamento entró en vigencia en abril de 2009. Además, la policía intenta lograr un control más estricto del tiempo de interrogatorio. Por ejemplo, en el reglamento interno se estipula claramente que la policía deberá evitar interrogar a los sospechosos a altas horas de la noche o durante períodos prolongados, excepto cuando existan razones que lo justifiquen. La policía también incorporó al reglamento cuestiones para tener en cuenta durante los interrogatorios. Por ejemplo, se deberá tener la debida consideración por las personas con discapacidad física o mental al fijar el horario, lugar y otros factores del interrogatorio, que se deberá llevar a cabo según las características de la persona interrogada, sus circunstancias, personalidad, y otros factores. Algunas personas, por ejemplo, demuestran facilidad para adaptar sus opiniones y conductas con el fin de complacer al interrogador. Además, para que quienes se hallen afuera puedan observar cómo se está llevando a cabo el interrogatorio, se han modernizado los ambientes, por ejemplo, mediante la instalación de vidrios espejados en todas las salas de interrogatorio.

95. Estas medidas encaminadas a asegurar la corrección de los interrogatorios se promueven de manera adecuada y oportuna sin fijar el momento de revisión.

96. En abril de 2008, la fiscalía también adoptó medidas para garantizar que los procedimientos de interrogatorio fueran apropiados. Se estipuló lo siguiente: si, durante un interrogatorio, el sospechoso solicita entrevistarse con su abogado defensor, el fiscal deberá comunicarse con el abogado defensor de inmediato; si un abogado defensor ha solicitado reunirse con un sospechoso sometido a interrogatorio, el fiscal le concederá esa oportunidad lo antes posible; no se deberán realizar interrogatorios a medianoche ni durante períodos prolongados; se deberá procurar ofrecer una pausa durante el interrogatorio al menos cada cuatro horas; y, en aquellos casos en que el abogado defensor haya presentado una queja o el sospechoso haya comunicado su disconformidad con respecto al interrogatorio, se deberá informar el contenido de la queja al fiscal responsable de la decisión definitiva, quien investigará el caso sin demora y adoptará las medidas necesarias, que serán aplicadas por la fiscalía.

97. Estas medidas también se promueven de manera adecuada y oportuna sin fijar el momento de revisión.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 14 a) de la lista de cuestiones

98. En enero de 2008, a fin de emplear técnicas de interrogatorio más apropiadas, la policía elaboró la Política para asegurar la corrección de los exámenes en las investigaciones policiales, que incluye: 1) mayor supervisión; 2) control más estricto del tiempo de examen; 3) otros pasos para asegurar la corrección del examen; y 4) concienciación de quienes participan en las investigaciones. En sintonía con esta Política, la policía viene adoptando distintas medidas de manera rápida y sostenida. Por ejemplo, se ha creado un sistema mediante el cual un órgano distinto del investigador supervisa los interrogatorios, se estableció un nuevo reglamento interno que promueve un control más estricto del tiempo de interrogatorio, y se prevé la posibilidad de que personas que se encuentren afuera puedan conocer cómo se está llevando a cabo el interrogatorio, mediante la instalación de vidrios espejados en todas las salas de interrogatorio. Asimismo, con el fin de analizar medidas tendientes a probar de manera eficaz y eficiente en juicios por jurados populares si una confesión ha sido voluntaria, la policía inició una prueba piloto con la grabación del sonido y las imágenes de la parte de los interrogatorios de los sospechosos conducida por funcionarios de policía, en aquellos casos sometidos a juicios por jurados populares. Este método se considera procedente en la medida en que no se vea perjudicada la función de los interrogatorios. La prueba se llevó a cabo en cinco prefecturas en septiembre de 2008, y desde abril de 2009 se ha extendido a toda la policía de las prefecturas. Al 31 de diciembre de 2010, la prueba de grabación de audio/vídeo de los interrogatorios ya se había implementado en 719 casos.

99. Según un relevamiento de la Fiscalía General sobre el período comprendido entre abril de 2008 y marzo de 2010, el número de casos en los que se realizaron grabaciones de audio o vídeo de parte de los interrogatorios en la oficina del fiscal ascendió a 3.791. Se entregaron a los abogados defensores DVD con grabaciones de los interrogatorios, según dicta la ley, en calidad de declaración escrita de los acusados. Tales DVD fueron efectivamente admitidos como prueba en una audiencia pública en 51 de los casos antes mencionados. Asimismo, también de acuerdo a un relevamiento de la Fiscalía General, el número de casos en los que se adoptaron medidas para la comunicación inmediata con un abogado defensor a partir del pedido de entrevista por parte de un sospechoso fue de 1.090 durante el período comprendido entre junio y septiembre de 2010.

100. Con respecto a la posibilidad de dar a conocer los interrogatorios de los sospechosos mediante la grabación de audio/vídeo, actualmente se están sondeando y debatiendo opciones desde diversas perspectivas.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 14 b) de la lista de cuestiones

101. En el párrafo 2 del artículo 38 de la Constitución se estipula que "no se admitirá como prueba la confesión obtenida mediante coacción, tortura o amenazas o después de una detención prolongada". En respuesta a esta disposición, en el párrafo 1 del artículo 319 del Código de Procedimiento Penal se establece que "no se admitirá como prueba la confesión obtenida mediante coacción, tortura o amenazas, después de una detención prolongada o cuando existan dudas sobre su carácter de voluntaria". De esta manera, la legislación japonesa se ajusta al artículo 15 de la Convención.

102. En el reglamento interno de la policía, se estipula claramente que se deberá evitar interrogar a los sospechosos a altas horas de la noche o durante períodos prolongados, excepto cuando existan razones que lo justifiquen. Asimismo, se establece que cuando un interrogatorio se realice entre las 22.00 y las 5.00 horas del día siguiente, o cuando un interrogatorio se prolongue por más de ocho horas en un solo día, se deberá obtener la aprobación previa de una persona responsable de la investigación, como el jefe de la comisaría. Además, a falta de esa aprobación previa, se deberá suspender el interrogatorio o adoptar las medidas apropiadas.

103. A partir de 2008, la fiscalía ha adoptado las siguientes disposiciones y las implementa a fin de asegurar que los procedimientos de interrogatorio sean apropiados: no se deberán realizar interrogatorios a medianoche ni durante períodos prolongados; se deberá procurar ofrecer una pausa durante el interrogatorio al menos cada cuatro horas; y en aquellos casos en que el abogado defensor haya presentado una queja o el sospechoso haya comunicado su disconformidad con respecto al interrogatorio, se deberá informar el contenido de la queja al fiscal con nivel de supervisor, quien investigará el caso sin demora y adoptará las medidas necesarias.

104. Si bien entre los documentos relacionados con el incidente de filtración de información en la policía de la prefectura de Ehime figura uno que lleva por título "directrices sobre el interrogatorio de los sospechosos", este documento no fue elaborado por el Cuerpo Nacional de Policía ni por la policía de la prefectura de Ehime, sino por un individuo.

105. La policía cuenta con normas internas por las cuales no se deberán emplear en los interrogatorios métodos como coacción, tortura e intimidación, ni cualquier otro que pueda dar lugar a sospechas de que la declaración no ha sido voluntaria. Ello demuestra que la policía tiene la intención de garantizar la corrección de los interrogatorios.

Artículos 12 y 13**Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 15 de la lista de cuestiones**

106. Se ha efectuado una revisión jurídica con el fin de suspender la prescripción de aquellos delitos causantes de muerte sancionados con la pena de muerte y retrasar la prescripción de los delitos sancionados con encarcelamiento con trabajos forzados o sin ellos. Las modificaciones entraron en vigor en abril de 2010. Por ejemplo, se suspendió la prescripción de los delitos de homicidio y se amplió la prescripción de 10 años a 20 años para los delitos de agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales derivada en muerte y los delitos de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales derivado en muerte.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 16 a) de la lista de cuestiones

107. A la fecha no se ha establecido una autoridad independiente para examinar las denuncias.

108. La Oficina de Inmigración modificó parcialmente la Ley de control de la inmigración en 2009, y en julio de 2010 creó el Comité de inspección de los centros de detención de inmigrantes (en adelante en este párrafo y en el párrafo 4, el Comité), conformado por intelectuales externos. Este sistema de comité es distinto del sistema de apelación mediante el cual se analiza si es procedente el trato otorgado a cada detenido. Sin embargo, el Comité está conformado por intelectuales, por ejemplo académicos, profesionales del derecho, personal médico y personas vinculadas con organizaciones no gubernamentales, todos ellos independientes. El Comité inspecciona los centros de detención de inmigrantes o establecimientos de espera hasta la partida y entrevista a los detenidos con el fin de garantizar la transparencia de la seguridad y el tratamiento, así como mejorar la administración de los establecimientos, incluso de los centros de detención de inmigrantes, y también realiza actividades para comunicar sus opiniones a los directores de los centros sobre la base de opiniones y propuestas que dejaron los propios detenidos en buzones de sugerencias colocados en los centros y en los establecimientos de espera hasta la partida. A fin de asegurar la independencia del Comité, no hay funcionarios de inmigración presentes en las entrevistas realizadas por miembros del Comité con los detenidos, a menos que lo solicite el propio Comité. Con respecto a las opiniones y propuestas que dejan los detenidos en buzones de sugerencias, los miembros del Comité abren los buzones y recolectan los documentos directamente. De este modo, los detenidos pueden hacer llegar sus inquietudes al Comité sin la intermediación de los funcionarios de inmigración.

109. Asimismo, en septiembre de 2010, la Oficina de Inmigración y la Federación de Colegios de Abogados del Japón acordaron iniciar un debate acerca de posibles medidas para alcanzar una situación más favorable con respecto a los problemas relacionados con la detención de inmigrantes. En el marco de este debate, ambos órganos acordaron la prestación de asesoramiento jurídico gratuito a los detenidos, servicio que ya se ha prestado en algunos casos. No hay funcionarios de inmigración presentes en las entrevistas de asesoramiento, y aquellos detenidos que estén disconformes con el trato recibido podrán presentar una queja ante la Federación de Colegios de Abogados del Japón, que es una autoridad independiente.

110. Se está procurando mejorar el trato en los centros de detención de inmigrantes y otras instalaciones mediante las actividades del Comité antedichas y otras actividades realizadas en conjunto con la Federación de Colegios de Abogados del Japón. Si, en el curso de esas operaciones, se determina la necesidad de establecer un organismo independiente que examine las denuncias, se considerará su creación.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 16 b) de la lista de cuestiones

111. En respuesta a la modificación parcial de la Ley de control de la inmigración en 2009, en julio de 2010 se creó en Tokio y Osaka el Comité de inspección de los centros de detención de inmigrantes (en adelante en los párrafos 2 y 3, el Comité), conformado por intelectuales externos, como órgano independiente encargado de controlar la administración de los centros de detención de inmigrantes, puestos de detención o establecimientos de espera hasta la partida (véase la nota) (en adelante, centros de detención de inmigrantes).

112. Para cada Comité, se designaron como miembros 10 personas de probada integridad e inteligencia que manifestaran entusiasmo por mejorar los centros de detención, provenientes de una amplia variedad de disciplinas: académicos, profesionales del derecho, personal médico, miembros de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, y vecinos, en relación con el funcionamiento del Comité de inspección de las instituciones penitenciarias.

113. Como se indicó en el párrafo 16 a), el Comité inspecciona los centros de detención de inmigrantes, entrevista a los detenidos y también comunica sus opiniones a los directores

de los centros sobre la base de opiniones y propuestas que dejaron los propios detenidos en buzones de sugerencias colocados en los establecimientos, con el fin de garantizar la transparencia en la seguridad y el trato, así como mejorar la administración de los establecimientos. Los directores de los centros de detención de inmigrantes promoverán nuevas mejoras en consonancia con las opiniones vertidas.

114. Cuando un miembro del Comité entrevista a un detenido, no hay funcionarios de inmigración presentes a menos que lo solicite el propio Comité. Con respecto a las opiniones y propuestas que dejan los detenidos en buzones de sugerencias, los miembros del Comité abren los buzones y recolectan los documentos directamente, lo que permite a los detenidos hacer llegar sus inquietudes al Comité sin la intermediación de los funcionarios de inmigración.

Nota: Los establecimientos de prevención de entrada reciben el nombre de "establecimientos de espera hasta la partida" desde julio de 2010, a partir de la modificación de la Ley de control de la inmigración en 2009.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 17 a) de la lista de cuestiones

115. En la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se establecen tres mecanismos de apelación relativos a los centros de detención: solicitud de revisión de una resolución, denuncia de casos de uso ilegal de la fuerza física y presentación de quejas con respecto al trato en general.

116. Con respecto a los mecanismos de solicitud de revisión y denuncia de casos, si un detenido está disconforme con el dictamen sobre una queja presentada ante el Jefe de la Jefatura de Policía de la Prefectura, podrá solicitar la revisión o bien denunciar el caso ante la Comisión de Seguridad Pública de la prefectura correspondiente. En este caso, la Comisión de Seguridad Pública puede ordenar al administrador de los servicios de detención que prepare un informe y presente materiales, y puede solicitar a los funcionarios designados que interroguen al detenido que ha presentado la queja y a otras personas vinculadas al asunto, si es necesario, a fin de realizar una averiguación sobre el contenido.

117. Asimismo, la Comisión de Seguridad Pública de cada prefectura funciona como un órgano colegiado que representa el buen criterio de los habitantes a fin de garantizar la administración democrática de la policía de las prefecturas, además de administrarla desde una perspectiva independiente. El gobernador de la prefectura designa los miembros con el consentimiento de la asamblea de la prefectura. Pueden ser designadas miembros aquellas personas que sean aptas para ser elegidas por la asamblea y no se hayan desempeñado como funcionarios públicos con labores policiales o fiscales en los cinco años previos al nombramiento. Por lo tanto, la Comisión de Seguridad Pública de cada prefectura considera las apelaciones de manera justa y objetiva desde una perspectiva independiente.

118. La ley antedicha también establece tres sistemas —solicitud de revisión, denuncia de casos y presentación de quejas— como mecanismos de apelación en el ámbito de las instituciones penitenciarias. Con respecto a los mecanismos de solicitud de revisión y denuncia de casos, cuando una persona está disconforme con un dictamen del Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional podrá presentar una nueva solicitud de revisión y denunciar el caso ante el Ministro de Justicia.

119. Si el Ministro de Justicia tiene la intención de rechazar la nueva solicitud de revisión por haber determinado que es infundada o tiene la intención de notificar que el caso denunciado no se ha reconocido, deberá consultar al Grupo de Estudio de Revisión de Apelaciones Presentadas por Reclusos de Establecimientos Penitenciarios, conformado por intelectuales (miembros) externos que son juristas, abogados y médicos. De este modo, se garantiza la equidad e imparcialidad de las resoluciones.

120. El Grupo de Estudio se ha reunido prácticamente dos veces por mes desde la primera reunión del 12 de enero de 2006; hasta fines de octubre de 2010 se llevaron a cabo 99 reuniones en total.

121. Se facilitan a los miembros del Grupo de Estudio todos los materiales que soliciten, con el fin de garantizarles el acceso a toda la información conexas que les permita cumplir su función eficazmente.

122. A propósito, si bien el Comité de inspección de las instituciones penitenciarias no se creó con el objetivo directo de proteger los derechos e intereses de reclusos específicos en casos individuales, ayuda a mejorar la administración de las instituciones penitenciarias en general, habida cuenta de que algunas de sus tareas son inspeccionar las instituciones, entrevistar a los reclusos y aceptar sus propuestas, así como comunicar sus opiniones sobre la administración de las instituciones penitenciarias a los directores luego de interiorizarse de las circunstancias de administración de dichas instituciones.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 17 b) de la lista de cuestiones

123. Con respecto a las medidas adoptadas para que los reclusos puedan ejercer plenamente el derecho a presentar denuncias, de conformidad con el párrafo 114 del informe anterior, todo recluso de una institución correccional que afirme haber sido sometido a torturas podrá presentar una solicitud ante un órgano investigador recurriendo al procedimiento de interposición de querrelas penales y pedir que se examine su caso con celeridad e imparcialidad, así como interponer una demanda civil o administrativa.

124. En lo que respecta al punto 1 antes mencionado, no se prohíbe a los reclusos solicitar un representante en las instituciones penitenciarias, y el director de la institución penitenciaria no podrá disponer la presencia de un miembro del personal durante las visitas ni la grabación del sonido o las imágenes de las visitas, a menos que existan circunstancias especiales por las cuales se considere que el contacto entre el condenado y un abogado que actúe como su representante pueda alterar la disciplina y el orden en la institución penitenciaria, con respecto a medidas adoptadas por el director sobre el condenado o cualquier otro tratamiento que este haya recibido (o, en el caso de reclusos sin condena, a menos que existan circunstancias especiales por las cuales se considere que dicho contacto pueda alterar la disciplina y el orden en la institución penitenciaria o bien ocasionar la destrucción de pruebas). Asimismo, el control de correspondencia enviada o recibida se limita a la verificación de que el destinatario o remitente, respectivamente, sea un abogado.

125. Dicho sea de paso, no existen restricciones sobre el uso de los servicios de abogados para presentar quejas o interponer demandas civiles o administrativas.

126. Además, las medidas no incluyen la garantía de que los reclusos tengan derecho a mecanismos de protección contra la intimidación de los testigos ni una revisión de todas las resoluciones judiciales que limitan el derecho a pedir indemnización.

127. La solicitud de revisión, la nueva solicitud de revisión, la denuncia de casos ante el Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional, la denuncia de casos ante el Ministro de Justicia y la presentación de quejas son mecanismos de apelación previstos en la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos, a los que pueden recurrir todos los reclusos alojados en instituciones penitenciarias. Se notifica la existencia de estos mecanismos de apelación a todos los reclusos en el momento del encarcelamiento, y se los mantiene informados, por ejemplo, mediante folletos disponibles en las celdas.

128. Cabe señalar que también se facilita, en calidad de préstamo, a quienes desean apelar por escrito un folleto donde se explica cómo confeccionar los documentos al efecto. Es decir, se tiene en cuenta cómo facilitar la preparación de los documentos necesarios.

129. La confidencialidad de las presentaciones efectuadas al amparo de estos mecanismos de apelación está garantizada por ley (excepto en el caso de presentación de quejas ante el director de una institución penitenciaria). También se prohíbe maltratar a los reclusos por haber presentado una apelación.

Referencia

- *Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos*

Artículo 112. En los casos en que se considere necesario para mantener la disciplina y el orden en la institución penitenciaria o para aplicar apropiadamente el tratamiento correccional a un recluso condenado, o por cualquier otro motivo, el director de la institución penitenciaria podrá disponer la presencia de un miembro del personal durante las visitas a un preso condenado o la grabación del sonido o las imágenes de las visitas. No obstante, esta disposición no será aplicable si el preso recibe la visita de alguna de las personas enumeradas en los siguientes apartados, si existen circunstancias especiales por las cuales se considera que se puede alterar la disciplina y el orden en la institución penitenciaria:

- i) Funcionario del Gobierno nacional o local que realice averiguaciones sobre las medidas adoptadas por el director de la institución penitenciaria con respecto al condenado o cualquier otro trato recibido por este.*

Artículo 116. El director de la institución penitenciaria dispondrá la presencia de un miembro del personal durante las visitas a un recluso sin condena, siempre que no sea la visita de un abogado defensor, o la grabación del sonido o las imágenes de las visitas. No obstante, en aquellos casos en los que se considere que no existe riesgo de alterar la disciplina y el orden en la institución penitenciaria ni de ocasionar la destrucción de pruebas, el director podrá optar por no ordenar la presencia del personal ni la grabación (mencionado como "presencia" en el párrafo siguiente).

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 17 c) de la lista de cuestiones

130. Cuando un funcionario público que ejerza la autoridad del Estado o de una entidad pública haya cometido un acto de tortura o malos tratos en el ejercicio de sus funciones, la víctima puede pedir al Estado o la entidad pública una indemnización por los daños con arreglo a la Ley de reparación por el Estado.

131. Asimismo, cuando un funcionario público (incluido un agente del orden) abuse de su autoridad y haga ejecutar a otra persona un acto que no está obligada a ejecutar, o impida a alguien ejercer su derecho, será punible por el delito de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos (artículo 193 del Código Penal; pena de prisión, con trabajos forzados o sin ellos, no mayor de dos años).

132. Además, cuando una persona que cumpla labores judiciales, fiscales o policiales, o asista en ellas, abuse de su autoridad e ilícitamente arreste o detenga a otra, será punible por el delito de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales (artículo 194 del Código Penal; pena de prisión, con trabajos forzados o sin ellos, por un período no inferior a seis meses, pero no mayor de diez años). Por otra parte, cuando una persona que cumpla labores judiciales, fiscales o policiales, o asista en ellas, cometa, en el ejercicio de sus funciones, un acto de agresión o crueldad física o mental contra un acusado, un sospechoso o cualquier otra persona, o cuando una persona que custodie o escolte a otra persona detenida o confinada de conformidad con las leyes y reglamentos cometa un acto de agresión o crueldad física o mental contra dicha persona, será punible por el delito de

agresión o crueldad por parte de funcionarios públicos especiales (artículo 195 del Código Penal; pena de prisión, con trabajos forzados o sin ellos, no mayor de siete años). Si una persona comete alguno de los dos delitos antedichos (previstos en los artículos 194 y 195 del Código Penal) y provoca a otra la muerte o lesiones, se la acusará del delito de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales derivado en muerte o lesiones y se le aplicará la pena prescrita para el delito de lesiones o la pena estipulada en tales artículos, según cuál fuere mayor (en el caso de lesiones, en comparación con la pena por lesiones [artículo 204 del Código Penal; prisión con trabajos forzados por un período de no más de 15 años o una multa no superior a los 500.000 yenes], y en el caso de lesiones seguidas de muerte, en comparación con la pena por lesiones seguidas de muerte [artículo 205 del Código Penal; prisión con trabajos forzados por un período definido no inferior a los tres años]).

133. El número de personas juzgadas por estos delitos se indica en el cuadro 1 (no se han compilado estadísticas de condenas ni estadísticas por origen étnico, edad o sexo).

134. Entendemos que el número total de personas condenadas por estos delitos es el que figura en el cuadro 2.

135. No se han compilado estadísticas sobre las solicitudes de indemnización del Estado ni sobre las sanciones disciplinarias; las estadísticas se limitan a los actos de tortura.

Cuadro 1
Número de personas enjuiciadas

<i>Delito</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>
Abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales	-	-	-
Abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales derivado en muerte o lesiones	-	-	-
Agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales	3	1	16
Agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales derivada en muerte o lesiones	-	-	-

Cuadro 2
Número de personas condenadas en causas penales ordinarias en primera instancia (incluidas las declaradas parcialmente inocentes) (tribunal de distrito)

<i>Delito</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>
Abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales	-	-	-
Abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos especiales derivado en muerte o lesiones	-	-	-
Agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales	-	2	5
Agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales derivada en muerte o lesiones	4	-	-

Notas: 1. Las cifras indican el número efectivo de personas.

2. Los delitos son aquellos por los cuales se condenó a las personas.

136. Cuando una persona que haya interpuesto una denuncia o acusación contra un funcionario público por cualquier delito, incluido el abuso de autoridad, esté disconforme con una resolución de no incoar procedimiento judicial, podrá solicitar al tribunal de distrito competente que remita el caso a un tribunal para que lo juzgue. Cuando la solicitud está bien fundamentada, el tribunal de distrito decide remitir el caso al tribunal para que lo

juzgue. Sobre la base de esta decisión, se considera que se ha incoado procedimiento judicial para este caso. Luego, el tribunal designa un abogado que cumple la misma función que un fiscal (abogado designado) y se ocupa de mantener la acusación del caso objeto de la decisión.

137. Entendemos que el número de personas y el número de casos sobre los cuales se ha tomado una decisión son los siguientes.

Número de personas sobre las cuales se ha tomado una decisión con respecto a casos que se solicitó remitir al tribunal para que los juzgara (tribunal de distrito)

	2007	2008	2009
Número de personas sobre las cuales se ha tomado una decisión	206	201	425

Nota: Las cifras indican el número total de personas.

Casos que se decidió remitir al tribunal para que los juzgara

Tipificación del caso	2007	2008	2009
Agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales	-	1	1
Agresión y crueldad por parte de funcionarios públicos especiales derivada en muerte o lesiones	-	-	1

Nota: Las cifras indican el número real de personas.

138. A continuación se indica el estado del uso de los mecanismos de apelación por parte de reclusos detenidos en instituciones penitenciarias.

139. Cabe señalar que el número de cada tipo de apelación no está limitado a las apelaciones contra la tortura.

Apelación	2007	2008	2009
Solicitud de revisión	3 075	3 813	3 717
Nueva solicitud de revisión	763	917	1 177
Denuncia de casos ante el Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional	880	957	1 279
Denuncia de casos ante el Ministro de Justicia	222	238	403
Presentación de quejas ante el Ministro de Justicia	4 036	4 052	4 173

140. A continuación se indica el estado del uso del procedimiento de solicitud de reparación por parte de reclusos detenidos en instituciones penitenciarias.

141. Sin embargo, las peticiones incluyen no solo los casos relacionados con torturas sino también otras quejas por el trato recibido en las que se formularon peticiones, opiniones y comentarios.

	2007	2008	2009
Quejas	700	788	762
Acusaciones	89	67	68
Demandas	281	358	243

Artículo 14

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 18 a) de la lista de cuestiones

142. Cuando un funcionario público que ejerza la autoridad del Estado o de una entidad pública haya cometido un acto de tortura o malos tratos en el ejercicio de sus funciones, la víctima puede pedir al Estado o la entidad pública una indemnización por los daños con arreglo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley de reparación por el Estado.

143. Cuando una persona que haya cometido un acto de tortura o malos tratos sea un particular, la víctima puede reclamarle una indemnización por los daños en virtud de las disposiciones del artículo 709 del Código Civil.

144. Asimismo, cuando exista correlación entre una consecuencia derivada del acto de un particular y el acto de un funcionario público de violar una obligación en el cumplimiento de sus funciones, incluidos los casos en que el funcionario público no haya podido evitar algún acto de tortura o malos tratos como consecuencia de la violación de una obligación en el cumplimiento de sus funciones, la víctima puede reclamar al Estado o la entidad pública pertinente una indemnización por los daños con arreglo al artículo 1 de la Ley de reparación por el Estado.

145. Cabe destacar que, aunque no se otorgue la indemnización del Estado antedicha, puede aplicarse un sistema de indemnizaciones a las víctimas de delitos.

146. La solicitud de revisión, la nueva solicitud de revisión, la denuncia de casos ante el Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional, la denuncia de casos ante el Ministro de Justicia y la presentación de quejas son mecanismos de apelación previstos en la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos. En el marco de cualquier mecanismo, si algún elemento de una medida adoptada por una institución se considera injusto, se podrán realizar correcciones y tomar medidas para evitar el recrudecimiento.

147. Específicamente en el caso de la solicitud de revisión y la nueva solicitud de revisión, cuando existan motivos para la solicitud, el Ministro de Justicia o el Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional —en su calidad de organismo revisor— rescindirá la resolución en todo o en parte, o bien ordenará la abolición de la ley en todo o en parte, y además lo dejará asentado en un dictamen. El organismo revisor también tendrá la facultad de modificar la resolución correspondiente por medio de un dictamen o bien ordenar al organismo normativo que modifique la ley correspondiente, y podrá dejarlo asentado.

148. Con respecto a la denuncia de casos, si el Ministro de Justicia o el Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional determina que existen bases legales, tomará las medidas pertinentes para evitar el recrudecimiento de actos similares, si lo considera necesario.

149. Con respecto a la presentación de quejas, el Ministro de Justicia atenderá todas las quejas de buena fe y comunicará los resultados al denunciante. "Atender de buena fe" significa aquí tomar medidas para evitar el recrudecimiento de actos similares, si se considera necesario.

150. También se puede interponer una demanda para obtener reparación ante los tribunales.

151. Los centros de detención de la Oficina de Inmigración son distintos de los establecimientos penitenciarios, dado que no están diseñados para la corrección/rehabilitación de los detenidos, sino que tienen como única finalidad la custodia de aquellas personas cuya situación encuadra en los motivos de expulsión hasta que sean

expulsadas. Por esta razón, las personas detenidas en dichos centros gozan de la máxima libertad compatible con los requisitos de seguridad del lugar.

152. Por ejemplo, las personas detenidas en centros de inmigración bien equipados pueden hacer llamadas telefónicas al exterior libremente a determinadas horas y sin la presencia de funcionarios. Así, aquellas personas que estén disconformes con el trato recibido pueden llamar directamente a un abogado a fin de interponer una demanda.

153. Asimismo, se promueve un trato adecuado mediante los mecanismos de apelación previstos en el Reglamento sobre el trato a los detenidos. En respuesta a la solicitud de garantías de transparencia en la administración de dichos mecanismos, en julio de 2010 se creó el Comité de inspección de los centros de detención de inmigrantes (en adelante en este párrafo, el Comité), conformado por intelectuales externos. El Comité inspecciona los centros de detención de inmigrantes, entrevista a los detenidos y comunica sus opiniones a los directores de los centros sobre la base de las opiniones y propuestas que los propios detenidos dejaron en buzones de sugerencias colocados en los establecimientos. Los directores de los centros de detención de inmigrantes deberán promover una mayor transparencia en la seguridad y el trato, así como una mejor administración de los centros, en consonancia con las opiniones vertidas.

154. En septiembre de 2010, la Oficina de Inmigración del Ministerio de Justicia y la Federación de Colegios de Abogados del Japón decidieron iniciar un debate acerca de los problemas relacionados con la detención de inmigrantes y acordaron que los colegios de abogados ofrecerían asesoramiento jurídico gratuito a las personas detenidas en centros de detención de inmigrantes, quienes, gracias a esa ayuda, pueden interponer demandas para obtener reparación ante los tribunales.

Referencia

- *Ley de control de la inmigración*

Artículo 61-7-2. 1) Se creará un Comité de inspección de los centros de detención de inmigrantes (en adelante, el "Comité") en las oficinas de inmigración que se establezcan por ordenanza del Ministerio de Justicia.

2) A fin de contribuir a la correcta administración de los centros de detención de inmigrantes, el Comité inspeccionará los centros dentro de su área de responsabilidad, según se establezca por ordenanza del Ministerio de Justicia, y le comunicará su opinión al director de cada centro.

Artículo 61-7-4. 1) El director de cada centro de detención de inmigrantes deberá proporcionar al Comité información sobre el estado de administración de cada centro, con arreglo a las disposiciones de una ordenanza del Ministerio de Justicia.

2) Los miembros del Comité podrán visitar los centros de detención de inmigrantes a fin de conocer las circunstancias de su administración. Cuando lo considere necesario, el Comité podrá solicitar la cooperación del director del centro correspondiente para entrevistar a los detenidos.

3) Los directores de los centros de detención de inmigrantes deberán prestar su plena cooperación para la realización de las inspecciones y entrevistas con detenidos indicadas en el párrafo precedente.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61-7, párrafo 5, no se inspeccionarán los documentos entregados por los detenidos al Comité, y no se prohibirá ni limitará la entrega de documentos al Comité por parte de los detenidos.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 18 b) de la lista de cuestiones

a) Instituciones penitenciarias

155. El número de demandas interpuestas por reclusos de instituciones penitenciarias durante el período comprendido entre 2007 y 2009 se indica en la respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 17 c). A continuación se consignan el número de demandas civiles para solicitar el pago de indemnización por daños y perjuicios y el número de fallos que ordenaron al Estado pagar tales indemnizaciones.

	2007	2008	2009
Número de demandas civiles	246	320	219
Número de fallos que ordenan el pago de indemnización por daños y perjuicios	16	11	14

b) Centros de detención de la Oficina de Inmigración

156. El significado de "malos tratos" (18 a)), que es el eje de esta cuestión, no está del todo claro. No obstante, fueron dos los casos en los que se interpusieron demandas por daños y perjuicios por malos tratos recibidos en un centro de detención de la Oficina de Inmigración en el período comprendido entre 2007 (año de publicación de las observaciones finales anteriores) y 2009. Antes de 2007 había cuatro casos pendientes de este tipo.

157. Los seis casos mencionados ya cuentan con fallos definitivos y vinculantes. El Estado ganó cinco de los casos. En el fallo del sexto caso se ordenó al Estado pagar una indemnización de 580.250 yenes y un monto calculado a una tasa anual del 5% durante el período comprendido entre el 16 de abril de 2002 y la fecha de cancelación del pago total. El monto total abonado por el Estado a la otra parte fue de 759.239 yenes, que incluye daños y perjuicios por mora por 178.989 yenes.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 19 de la lista de cuestiones

158. El Japón ha admitido humildemente que ha ocasionado importantes daños y sufrimiento a los pueblos de muchos países, especialmente de Asia, con su dominio colonial y sus invasiones, y ha expresado su profundo arrepentimiento y presentado disculpas sinceras. Asimismo, desde la guerra, el Japón siempre se ha abstenido de convertirse en una potencia militar y ha mantenido su férrea posición de solucionar todos los problemas de manera pacífica.

159. El Gobierno del Japón reconoce que la cuestión de las mujeres de solaz ha constituido una grave afrenta contra el honor y la dignidad de muchas mujeres y ha expresado sus disculpas sinceras y su arrepentimiento a las ex mujeres de solaz a través de una carta del Primer Ministro y en un discurso pronunciado por el Primer Secretario del Consejo de Ministros en 1993.

160. Considerando que ya se han resuelto por vía jurídica las cuestiones de indemnización, bienes y el derecho a reclamar en relación con las partes en una convención, el Consejo de Ministros de Murayama determinó que era adecuado actuar a través del Fondo Asiático para la Mujer, creado gracias a la cooperación entre los ciudadanos japoneses y el Gobierno, a fin de otorgar una reparación realista para las ex mujeres de solaz que ya habían alcanzado una edad avanzada. A raíz de ello, el Gobierno ha estado brindando máxima cooperación para los proyectos del Fondo, con inclusión de la prestación de servicios médicos y sociales y el pago de "dinero de expiación" a las ex mujeres de solaz.

161. Pese a que el Fondo se disolvió a fines de marzo de 2007 debido a cuestiones de coordinación con otros países, el Gobierno tiene la intención de seguir haciendo todo lo posible para que los ciudadanos japoneses comprendan este asunto. Por este motivo, sigue adelante con los proyectos del Fondo. Específicamente, en la República de Corea, Taiwán, Filipinas e Indonesia, que estaban comprendidos en el Fondo, el Gobierno ha encomendado, a personas vinculadas con el antiguo Fondo, la prestación de cuidados domiciliarios (República de Corea, Taiwán y Filipinas) y asesoramiento grupal (República de Corea) para ex mujeres de solaz, y ha celebrado reuniones con funcionarios gubernamentales y académicos (Indonesia y Filipinas). Asimismo, el Gobierno ha prestado su apoyo para la realización del Simposio de Seguridad Humana de la ASEAN+3 sobre la Mujer y la Erradicación de la Pobreza, destinado a para debatir problemas contemporáneos relacionados con la mujer.

Artículo 15

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 20 a) de la lista de cuestiones

162. En el párrafo 2 del artículo 38 de la Constitución se estipula que "no se admitirá como prueba la confesión obtenida mediante coacción, tortura o amenazas o después de una detención prolongada". En respuesta a esta disposición, en el párrafo 1 del artículo 319 del Código de Procedimiento Penal se establece que "no se admitirá como prueba la confesión obtenida mediante coacción, tortura o amenazas, después de una detención prolongada o cuando existan dudas sobre su carácter de voluntaria".

163. El ejercicio de las facultades de los fiscales se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 319 del Código de Procedimiento Penal.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 20 b) de la lista de cuestiones

164. Según un relevamiento de la Fiscalía General sobre el período comprendido entre junio y septiembre de 2010, el número de quejas sobre los interrogatorios presentadas por sospechosos o sus abogados defensores ascendió a 141. Un fiscal con nivel de supervisor investigó todas las quejas y adoptó las medidas necesarias, como instar a los interrogadores a tener la debida consideración por el sospechoso. Ninguna de las quejas derivó en una demanda.

Artículo 16

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 21 a) de la lista de cuestiones

165. En respuesta a la modificación parcial de la Ley de control de la inmigración en 2009, en julio de 2010 se creó en Tokio y Osaka el Comité de inspección de los centros de detención de inmigrantes (en adelante en los párrafos 2 y 3, el Comité), conformado por intelectuales externos, como órgano independiente encargado de controlar la administración de los centros de detención de inmigrantes, puestos de detención o establecimientos de espera hasta la partida (véase la nota) (en adelante, centros de detención de inmigrantes).

166. Para cada Comité, se designaron como miembros 10 personas de probada integridad e inteligencia que manifestaran entusiasmo por mejorar los centros de detención, provenientes de una amplia variedad de disciplinas: académicos, profesionales del derecho, personal médico, miembros de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, y vecinos, en relación con el funcionamiento del Comité de inspección de las instituciones penitenciarias.

167. El Comité inspecciona los centros de detención de inmigrantes, entrevista a los detenidos y también comunica sus opiniones a los directores de los centros sobre la base de las opiniones y propuestas que dejaron los propios detenidos en buzones de sugerencias colocados en los establecimientos, con el fin de garantizar la transparencia en la seguridad y el trato, así como mejorar la administración de los establecimientos. Los directores de los centros de detención de inmigrantes promoverán nuevas mejoras en consonancia con las opiniones vertidas.

168. Cuando un miembro del Comité entrevista a un detenido, no hay funcionarios de inmigración presentes, a menos que lo solicite el propio Comité. Con respecto a las opiniones y propuestas que dejan los detenidos en buzones de sugerencias, los miembros del Comité abren los buzones y recogen los documentos directamente, lo que permite a los detenidos hacer llegar sus inquietudes al Comité sin la intermediación de los funcionarios de inmigración.

169. Asimismo, en virtud de la Ley de control de la inmigración, en principio los procedimientos de expulsión se ponen en marcha una vez que la persona que va a ser expulsada esté detenida. Si bien no se hacen excepciones para los procedimientos de expulsión de menores, se toman medidas para evitar su detención cuando es posible. Por ejemplo, se busca a personas adecuadas que asuman la responsabilidad por los menores y se solicita la protección temporal de los menores a sus familiares o a centros de orientación infantil. Cuando resulte inevitable detener a un menor, por razones humanitarias se aplican medidas como la liberación provisional el mismo día de la detención. Por otra parte, cuando sea imposible tomar medidas de ese tipo, la tramitación de los procedimientos de expulsión y de solicitud de la condición de refugiado de menores tiene prioridad frente a los de las demás personas, con el fin de reducir al mínimo indispensable el tiempo de detención de los menores.

170. Además, si un menor queda detenido por un tiempo prolongado, en principio se lo aloja separado de los adultos en pos del interés superior del niño, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuando las circunstancias particulares del establecimiento dificulten la aplicación de esta medida, se deberá considerar la asignación de habitaciones y realizar otras acciones adecuadas para minimizar los efectos negativos que la presencia de detenidos adultos puede entrañar para los menores, como el humo de tabaco.

171. Cabe señalar que, aunque se aloje a un menor en un establecimiento de espera hasta la partida, en principio se lo deberá mantener separado de los adultos, y se deberán adoptar medidas apropiadas.

Nota: Los establecimientos de prevención de entrada reciben el nombre de "establecimientos de espera hasta la partida" desde julio de 2010, a partir de la modificación de la Ley de control de la inmigración en 2009.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 21 b) de la lista de cuestiones

172. En la Ley de control de la inmigración se establece el principio de poner en marcha los procedimientos de expulsión después de que la persona esté en custodia. No obstante, se prevé en la misma ley un mecanismo de libertad provisional a la espera de la resolución de casos en los que sea necesario liberar provisionalmente a la persona en custodia. Si un detenido solicita la libertad provisional, el director del centro de detención de inmigrantes o el inspector supervisor de inmigración decide si se la otorga, considerando globalmente factores como las circunstancias del detenido, las pruebas presentadas para respaldar la solicitud, y determinadas características del detenido, como su carácter, bienes, estado de salud, período de detención, etc.

173. Cabe destacar que el número de personas detenidas por períodos prolongados está disminuyendo. Ello se debe a que, desde julio de 2010, se han adoptado medidas para evitar la detención prolongada de personas que deben aguardar a ser expulsadas durante un período considerable después de expedida la orden de expulsión; a este fin se aplica con flexibilidad el mecanismo de libertad provisional según las circunstancias de cada detenido y sobre la base de los resultados de la verificación/determinación de la necesidad y razonabilidad de la libertad provisional por parte del director del centro de detención de inmigrantes o el inspector supervisor de inmigración. La determinación se realiza con respecto a cada período, independientemente de que se haya presentado una solicitud de libertad provisional. Se debe tener en cuenta que en los últimos años el período de detención tiende a prolongarse debido a la presentación de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado durante la detención y la presentación reiterada de este tipo de solicitudes, ya que se prohíbe, de conformidad con la Ley de control de la inmigración, expulsar a una persona que se encuentra tramitando una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

174. Los datos sobre el período de detención de aquellos detenidos que han presentado una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se indican en el anexo 2. Asimismo, en el anexo 3 se proporcionan estadísticas sobre el número de detenidos que han presentado una solicitud de esta índole y a quienes se les ha permitido la salida del centro de detención. Debido a la naturaleza del procedimiento, las estadísticas de las personas que se encuentran tramitando solicitudes no se divulgan desglosadas por nacionalidad. No obstante, entre las 24.00 del 31 de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, los países de origen de los detenidos que solicitaban el reconocimiento de la condición de refugiados eran Afganistán, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Camerún, China, Colombia, República Democrática del Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Etiopía, Ghana, Guinea, India, Irán, Iraq, República Democrática Popular Lao, Liberia, Malí, Myanmar, Nigeria, Nepal, Pakistán, Perú, Filipinas, Sri Lanka, Tailandia, Turquía, Togo, Uganda, Uzbekistán y Viet Nam.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 22 de la lista de cuestiones

175. La Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos permite la utilización de mordazas únicamente en aquellos establecimientos de detención que no cuentan con celda de protección. En los que hay alguna celda de este tipo, no se emplean mordazas.

176. La policía de las prefecturas está efectuando las tareas de instalación de celdas de protección en los establecimientos de detención que se encuentran en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía de manera planificada, pese a los graves problemas financieros que enfrenta. Al 1º de abril de 2010 existían 370 celdas de protección en 341 de los 1.239 establecimientos de todo el país, lo que significa que aproximadamente el 30% de los centros de detención cuentan con una celda de protección (el número de establecimientos con celda de protección aumentó en 106, y el número de este tipo de celdas aumentó en 123, con respecto a 2007).

177. Si se prohibiera el uso de mordazas en los establecimientos de detención que no disponen de celda de protección, un detenido ruidoso podría alterar constantemente el sueño de los demás detenidos, entre otras posibles consecuencias negativas. Por este motivo, no resulta apropiado prohibir la utilización de mordazas.

178. El uso de mordazas se permite únicamente cuando un detenido continúa gritando pese a que un oficial del centro le ordena detenerse y, de este modo, altera la tranquilidad del establecimiento y el sueño de otros detenidos, y, al mismo tiempo, no existe ninguna otra medida disponible. La utilización de mordazas se limita a un período de tres horas. Cuando se hayan colocado mordazas a un detenido, el administrador de los servicios de

detención pedirá sin demora a un médico un dictamen sobre el estado de salud del detenido. De este modo, en la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se establecen las condiciones en las cuales se pueden emplear mordazas. Se prohíbe el uso de mordazas con el fin de obtener una confesión.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 23 a) de la lista de cuestiones

179. Con el objeto de remediar el hacinamiento en las instituciones penitenciarias, se adoptaron medidas presupuestarias para ampliar la capacidad de alojamiento en unas 1.400 personas en 34 instituciones en total, entre el presupuesto inicial para el ejercicio fiscal de 2007 y el presupuesto inicial para el ejercicio fiscal de 2010.

180. Con respecto a las instituciones penitenciarias que emplean el método de la Iniciativa de Financiación Privada, comenzaron a funcionar tres instituciones en el ejercicio fiscal de 2007 y una en el ejercicio fiscal de 2008, con el objetivo de ampliar la capacidad en 6.000 personas en total.

181. Como se indicó en el párrafo anterior, se han creado nuevas instituciones penitenciarias. Asimismo, las condiciones de detención en las instituciones penitenciarias se han ajustado mediante la transferencia de condenados para mantener el equilibrio en la tasa de detención entre las distintas instituciones.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 23 b) de la lista de cuestiones

182. Antecedentes de la modificación de la Ley de instituciones penitenciarias (antecedentes de la aplicación y la modificación parcial de la Ley relativa a las instituciones penitenciarias y el trato a los condenados).

183. La modificación de la Ley de instituciones penitenciarias, que fue la parte más importante de la reforma de la administración penitenciaria, según se indica en el párrafo 85 del primer informe del Gobierno del Japón, se llevó a cabo en dos etapas.

184. En primer lugar, el 24 de mayo de 2006 entró en vigencia la Ley relativa a las instituciones penitenciarias y el trato a los condenados, que tiene por objeto enunciar los principios fundamentales de las instituciones penitenciarias y los asuntos relativos a su dirección y administración, así como establecer el trato adecuado a los condenados reclusos en tales instituciones de acuerdo con sus circunstancias y respetando sus derechos humanos.

185. Asimismo, el 1º de junio de 2007 entró en vigor la Ley de modificación parcial de la Ley relativa a las instituciones penitenciarias y el trato a los condenados, que se refiere principalmente al trato a los reclusos sin condena y los condenados a muerte, entre otros. A partir de la aplicación de esta Ley de modificación parcial, la Ley relativa a las instituciones penitenciarias y el trato de los condenados pasó a ser la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos (en adelante, la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios). Fue así que se realizó la primera modificación completa de la Ley de instituciones penitenciarias en unos 100 años.

Contenido principal de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios

186. El contenido principal de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios relativo a las instituciones penitenciarias es el siguiente:

a) *Aclaración de los derechos y obligaciones de los reclusos y las facultades del personal.* En la ley se enuncian claramente el derecho de celebrar actos religiosos y acceder a libros y periódicos, los requisitos para restringirlo, y los derechos y obligaciones de los reclusos. Asimismo se consigna explícitamente que las medidas para mantener la disciplina y el orden se encuentran entre las facultades del personal. Además, se estableció la

notificación anticipada o el otorgamiento de una oportunidad de explicación como condición para las sanciones disciplinarias y los procedimientos para imponer sanciones.

b) *Enriquecimiento del trato tendiente a la reinserción de los condenados en la sociedad.* En la ley se enuncia claramente el principio del "trato individualizado", por el cual el trato a los condenados debe ajustarse al método más apropiado según la personalidad y las circunstancias de cada persona condenada. Específicamente, en la ley se consigna con claridad que el trabajo, la orientación para la reforma y la orientación en cursos escolares, que forman parte del "tratamiento correccional", deberán realizarse conforme a una planificación basada en pautas de tratamiento acordes a las características de cada condenado. Asimismo, la ley prevé nuevas medidas de tratamiento, como privilegios, trabajo externo con traslados y permisos de salida.

c) *Garantía del nivel de vida de los reclusos.* La ley enuncia claramente el alcance y los requisitos para el préstamo de prendas de vestir, el servicio de comidas y el uso de artículos propios en la medida suficiente para mantener la salud de los reclusos y según se considere apropiado. La ley también dicta que las instituciones penitenciarias deben adoptar medidas de higiene y atención médica de conformidad con las normas públicas a fin de mantener la salud de los reclusos y la higiene dentro de las instituciones.

d) *Garantía/ampliación del contacto con el mundo exterior.* En la ley se enuncian claramente los requisitos para restringir las visitas y la correspondencia de los reclusos, así como para garantizarlas dentro de un determinado límite. También se incluye una disposición por la cual se permiten llamadas telefónicas a aquellos condenados que reúnan determinadas condiciones.

e) *Creación de mecanismos de apelación.* En virtud de la ley, se crean los mecanismos del i) al iii) siguientes y se otorga carácter jurídico a la garantía de confidencialidad de las presentaciones y la prohibición de malos tratos:

i) Un recluso puede solicitar al Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional la revisión de determinadas medidas adoptadas por el director de la institución penitenciaria. Además, la persona que no esté satisfecha con el dictamen en respuesta a una solicitud de revisión podrá presentar una nueva solicitud de revisión ante el Ministro de Justicia.

ii) Un recluso que haya sufrido el uso ilegal de la fuerza física a manos de un miembro del personal puede denunciar el caso ante el Superintendente de la Jefatura Penitenciaria Regional. Además, el recluso que esté disconforme con el resultado de la determinación de la veracidad de los hechos denunciados puede llevar el caso ante el Ministro de Justicia.

iii) Un recluso puede presentar una queja ante el Ministro de Justicia, el inspector o el director de la institución penitenciaria con respecto al trato recibido.

f) *Garantía de transparencia de la administración penitenciaria.* El Comité de inspección de las instituciones penitenciarias es un sistema mediante el cual los ciudadanos inspeccionan las instituciones penitenciarias y comunican sus opiniones sobre la administración de estos establecimientos a los directores.

187. En la ley se estipula que las instituciones penitenciarias deben tomar en cuenta, en la mayor medida posible, las opiniones del citado Comité sobre la administración de las instituciones, así como prestar la cooperación necesaria para que el Comité pueda cumplir con sus tareas, ya que este tiene como propósito ayudar a mejorar la administración de las instituciones penitenciarias en general expresando sus opiniones en representación de la ciudadanía luego de haberse interiorizado de las condiciones imperantes en dichas instituciones.

188. En la ley se establece también que, una vez por año, el Ministro de Justicia debe preparar un informe sobre las opiniones comunicadas por el Comité a los directores de las instituciones penitenciarias y las medidas adoptadas por estos en respuesta, y debe publicar un resumen del informe.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 23 c) de la lista de cuestiones

189. Con respecto a las esposas tipo II, las pautas para su uso figuran en el artículo 30 de las Directrices oficiales para el ejercicio de las funciones de los funcionarios penitenciarios. En cuanto a las camisas de fuerza, su utilización está reglamentada en el artículo 78 de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos. El uso de esposas y camisas de fuerza como forma de castigo se evita manteniendo cabalmente informado al personal sobre estas disposiciones mediante la disciplina y la formación.

190. Además, cada vez que se emplea una camisa de fuerza o esposas tipo II en un recluso, la situación se debe grabar con una videocámara portátil. Así se logra controlar estrictamente su uso.

191. A continuación se indican los números de casos en los que se utilizaron esposas tipo II y camisas de fuerza en instituciones penitenciarias.

	2006	2007	2008	2009
Esposas tipo II	176	308	250	297
Camisa de fuerza	10	12	1	9

Referencia

- *Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos*

Artículo 78. 1) De conformidad con una ordenanza del Ministerio de Justicia, los funcionarios penitenciarios podrán utilizar cuerdas para arresto o esposas para escoltar reclusos o bien si hay probabilidades de que un recluso realice alguna de las siguientes acciones:

- i) Fugarse;*
- ii) Autolesionarse o infligir lesiones a terceros;*
- iii) Provocar daños en instalaciones, instrumentos u otros elementos pertenecientes a la institución penitenciaria.*

2) Los funcionarios penitenciarios podrán utilizar una camisa de fuerza por orden del director de la institución penitenciaria en aquellos casos en que sea probable que un recluso se autolesione, siempre que no existan otros medios. Sin embargo, la camisa de fuerza no se podrá emplear junto con cuerdas para arresto ni esposas.

3) En el caso que se describe en el párrafo anterior, si no hay tiempo para esperar la orden del director de la institución penitenciaria, los funcionarios podrán usar una camisa de fuerza sin contar con esa orden y deberán notificar luego sin demora al director.

4) La utilización de una camisa de fuerza se limita a un período de tres horas. Sin embargo, si el director de la institución penitenciaria considera que existe la necesidad de prolongar el uso, podrá renovar ese período cada 3 horas, sin exceder las 12 horas de uso en total.

5) *Cuando ya no exista la necesidad de utilizar la camisa de fuerza, el director de la institución penitenciaria deberá ordenar que se suspenda el uso de inmediato, aunque no haya transcurrido el período establecido en el párrafo anterior.*

6) *Cuando se emplee una camisa de fuerza en un recluso o se renueve el período de uso, el director de la institución penitenciaria pedirá sin demora al personal médico de la institución un dictamen sobre el estado de salud del recluso.*

- *Directrices oficiales para el ejercicio de las funciones de los funcionarios penitenciarios*

Artículo 30

Un funcionario penitenciario podrá usar esposas tipo II en un recluso en los casos enmarcados en cualquiera de los siguientes párrafos:

i) Cuando el recluso esté detenido en una celda de protección, si es probable que realice en ella alguna de las acciones previstas en el párrafo 1 ii) del artículo 78 de la ley, y si se considera imposible evitar la comisión de tales acciones solamente mediante su detención en dicha celda;

ii) Cuando el recluso esté detenido en una celda de protección, si daña o intenta dañar la celda;

iii) Cuando no exista o no esté disponible una celda de protección, si es probable que el recluso realice alguna de las acciones previstas en el párrafo 1 del artículo 78 de la ley.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 24 de la lista de cuestiones

192. No se ha concretado la transferencia del departamento médico de las instituciones penitenciarias al Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social, debido a una serie de problemas, como la contratación de médicos, la necesidad de mantener una estructura que garantice la prestación de tratamiento médico dentro de las instituciones con la debida atención a la custodia de los reclusos y la protección de su privacidad, y la necesidad de mantener una estructura que brinde una respuesta inmediata a las emergencias, mediante la contratación de médicos que puedan acudir a las instituciones penitenciarias en caso de emergencia. No obstante, se han adoptado medidas para contratar personal de atención sanitaria, incluidos médicos, y para mejorar las instalaciones médicas con el objetivo de garantizar la atención adecuada de los reclusos. También se han tomado medidas para la atención o la internación de los reclusos en un establecimiento médico externo, de ser necesario.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 25 a) de la lista de cuestiones

193. La Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos prevé la reclusión en régimen de aislamiento para mantener la disciplina y el orden en las instituciones penitenciarias o proteger al condenado en cuestión.

194. El aislamiento se puede imponer en las siguientes circunstancias: i) si existe riesgo de que un recluso altere la disciplina y el orden en la institución penitenciaria mediante el contacto con otros; o ii) si existe riesgo de exposición a daños infligidos por otros reclusos y no se cuenta con otras herramientas para evitarlo.

195. En principio, el período de reclusión en régimen de aislamiento no debe superar los tres meses. No obstante, de ser necesario, al cabo de ese plazo el período podrá renovarse por otro mes y luego mensualmente. Si recordamos que la Ley de instituciones penitenciarias establece que, en principio, el período de reclusión en régimen de aislamiento no debe superar los seis meses y que, vencido ese plazo, el período se puede

renovar por otros tres meses, se observará que el control del uso del aislamiento es ahora más estricto, dado que se aumenta la frecuencia con la que se determina la necesidad de aislamiento.

196. Cabe señalar que, por supuesto, si ya no existe la necesidad del régimen de aislamiento, la medida se suspenderá de inmediato aunque no haya transcurrido el período inicial.

197. Además, la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos establece que cuando un condenado se encuentre en régimen de aislamiento, el director de la institución penitenciaria deberá pedir al personal médico de la institución un dictamen periódico sobre el estado de salud del condenado, por lo menos una vez cada tres meses.

198. Se puede reclamar la revisión de la reclusión en régimen de aislamiento. También se toman diversas medidas para garantizar el uso apropiado de este régimen, como inspecciones in situ del Ministerio de Justicia y la Jefatura Penitenciaria Regional, e inspecciones del Comité de inspección de las instituciones penitenciarias.

199. Consideramos que no sería correcto fijar por ley la duración máxima del aislamiento, dado que el aislamiento prolongado es inevitable siempre que se mantenga la necesidad que dio lugar a la medida. No obstante, huelga señalar que sabemos bien que el aislamiento prolongado puede tener efectos negativos en el estado físico y mental de los condenados y que es importante facilitar su socialización mediante la convivencia e interacción con otras personas para promover su rehabilitación. Por este motivo, seguiremos adoptando medidas para el uso apropiado de la reclusión en régimen de aislamiento.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 25 b) de la lista de cuestiones

200. Los procedimientos de prolongación del aislamiento de una persona condenada son los que se indican en el párrafo 25 a).

201. No existen datos individuales específicamente sobre la reclusión en régimen de aislamiento.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 26 a) de la lista de cuestiones

202. Con respecto a la notificación de la ejecución de la pena de muerte, la fecha de la ejecución se notifica a los condenados el día en que esta se llevará a cabo. Esto se debe a que, si se los notificara con anterioridad a la fecha de la ejecución, los condenados podrían ver afectada su estabilidad emocional y sufrir un dolor excesivo.

203. Asimismo, si los familiares y otros allegados de los condenados a muerte fueran notificados de la ejecución con anticipación, se les ocasionaría un sufrimiento psicológico innecesario. Si los familiares y otros allegados de un condenado a muerte que hubieran sido notificados visitaran al recluso y el recluso se enterara de la fecha de su ejecución, se producirían efectos dañinos similares. Por este motivo, consideramos que el método con el que afrontamos actualmente la situación es inevitable.

204. Después de la ejecución de un recluso, se notificará de inmediato a la persona designada previamente por el condenado a muerte (que puede ser un familiar, un abogado, u otra persona) de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 26 b) de la lista de cuestiones

205. Con respecto a las visitas, en la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se establece que se permitirá que

los presos condenados a muerte reciban visitas de: i) sus parientes; ii) personas que necesitan la visita a los fines de cumplir con una actividad importante; y iii) personas cuya visita se considera necesaria para contribuir a la estabilidad emocional del preso condenado a muerte. En la ley también se dispone que el director de una institución penitenciaria puede permitir, a su discreción, que un preso condenado a muerte reciba la visita de una persona distinta de las mencionadas antes si se considera que, por alguna circunstancia, la visita es necesaria para mantener una buena relación con la persona o por cualquier otro motivo, y si se estima que no hay riesgo de alteración de la disciplina y el orden en la institución. Por lo tanto, el director de cada institución penitenciaria decide si se permite la visita de una persona que no sea pariente, de manera apropiada y de acuerdo con las finalidades de la ley, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Referencia

- *Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos*

Artículo 120. 1) Cuando cualquiera de las personas enumeradas en los apartados siguientes solicite hacer una visita a un preso condenado a muerte (salvo aquellos cuya condición sea la de recluso sin condena; lo mismo resultará aplicable de aquí en más en esta División), el director de la institución penitenciaria permitirá al preso condenado a muerte recibir la visita salvo en los casos en que ello esté prohibido de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 148 o las disposiciones de la sección siguiente:

- Una persona que sea pariente del preso condenado a muerte;*
- Una persona que necesite la visita a los fines de cumplir con una actividad importante de naturaleza personal, legal o laboral importante para el preso condenado a muerte, como la reconciliación de los cónyuges, la necesidad de llevar adelante un juicio o el mantenimiento de una actividad comercia; y*
- Una persona cuya visita se considere necesaria para contribuir a la tranquilidad emocional del preso condenado a muerte.*

2) En los casos en que una persona distinta de las enumeradas en los apartados del párrafo anterior solicite visitar a un condenado a muerte, si se considera que por alguna circunstancia la visita es necesaria para mantener una buena relación con la persona o por cualquier otro motivo, y si se considera que no hay riesgo de alteración de la disciplina y el orden en la institución, el director de una institución penitenciaria puede permitir entonces al preso condenado a muerte recibir la visita.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 26 c) de la lista de cuestiones

206. En las instituciones penitenciarias es necesario asegurar la custodia de los presos condenados a muerte y velar por su estabilidad emocional. En el artículo 36 de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se dispone que los presos condenados a muerte deben ocupar durante el día y la noche celdas individuales y que, en principio, no están autorizados a comunicarse entre sí, ni siquiera fuera de la celda.

207. Sin embargo, en el artículo 36 de dicha ley se dispone que un preso condenado a muerte puede comunicarse con otro en la misma situación si se considera que ello le permitirá mantener su tranquilidad emocional. Por lo tanto no consideramos que esa modalidad constituya un abuso de los derechos humanos.

Referencia

- *Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos*

Artículo 36. Los presos condenados a muerte deben ocupar durante el día y la noche celdas individuales, salvo que se considere adecuado que estén fuera de las celdas.

2) *Las celdas de los presos condenados a muerte serán individuales.*

3) *No se permitirá a los presos condenados a muerte comunicarse entre sí, ni siquiera fuera de la celda, salvo cuando tal contacto se considere ventajoso teniendo en cuenta el principio de reclusión establecido en el párrafo 1 del artículo 32.*

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 26 d) de la lista de cuestiones

208. En los países respetuosos de la ley, las sentencias judiciales que hayan adquirido carácter definitivo y vinculante deben ejecutarse estrictamente. En especial, los tribunales imponen, después de deliberaciones minuciosas, la sentencia de muerte a las personas que han cometido delitos muy brutales y graves. Por lo tanto, las sentencias de muerte deben aplicarse estrictamente de acuerdo con las disposiciones de la ley y respetando las decisiones de los tribunales.

209. Según la legislación del Japón, la edad avanzada no constituye causal para suspender la ejecución de la pena de muerte ni motivo razonable para conceder automáticamente un indulto.

210. En la ley se estipula que si una persona condenada a muerte padece de insania, se suspenderá la ejecución por orden del Ministerio de Justicia (ver la nota).

211. Se examina cuidadosamente el estado mental de cada uno de los presos condenados a muerte sobre la base de las determinaciones, en especial desde la perspectiva de los expertos. Si se determina que el preso condenado a muerte no sufre de insania, se acatará estrictamente la decisión judicial que haya adquirido carácter definitivo y vinculante y se aplicará la ley.

Nota: Código de Procedimiento Penal.

Artículo 479. Si una persona condenada a muerte padece de insania, se suspenderá la ejecución por orden del Ministerio de Justicia.

2) a 4) *Omitidos.*

212. En el párrafo 1 del artículo 62 de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos se dispone que, en los casos en que un recluso esté lesionado o sufra alguna enfermedad, el director de la institución penitenciaria hará que un médico del personal de la institución le preste tratamiento médico de inmediato y adoptará las demás medidas que sean necesarias.

213. Procuramos concienzudamente comprender el estado mental y físico de los presos condenados a muerte mediante las inspecciones exhaustivas que lleva a cabo diariamente el personal, los exámenes que realizan los profesionales médicos cuando es necesario y las revisiones médicas periódicas.

Referencia

- *Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos*

Artículo 62. Cuando un recluso se encuentre en una de las situaciones encuadradas en alguno de los siguientes apartados, el director de la institución penitenciaria hará que de inmediato un profesional de la medicina (es decir, un médico o un odontólogo; lo mismo se aplicará en adelante) del personal de esa institución penitenciaria le proporcione tratamiento médico (incluido un procedimiento nutricional; lo mismo se aplicará en adelante) y adoptará las demás medidas de carácter médico que sean necesarias. Sin embargo, en los casos que encuadren en el apartado i), si no hay riesgo de poner en peligro la vida del recluso o de transmitir su enfermedad a otros, lo expuesto se limita a los casos en que el tratamiento no sea contrario a la voluntad del recluso:

- Casos en que el recluso esté lesionado o sufra alguna enfermedad, o en que se sospeche que padece una lesión o una enfermedad; y*
- Casos en que el recluso se niegue a ingerir alimentos o a beber, y pueda poner en peligro su propia vida.*

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 27 de la lista de cuestiones

214. Con respecto a la limitación de actividades en los hospitales psiquiátricos, el aislamiento y la restricción física de los pacientes solo se permiten tras escuchar las opiniones del Consejo de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de salud mental y bienestar de los discapacitados mentales. En dicha ley se dispone que la necesidad de limitar efectivamente las actividades será determinada por los psiquiatras designados.

215. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 37 de la mencionada ley, se estipula, por ejemplo, que se impondrá la restricción física como medida inevitable hasta que se encuentre otro método en aquellos casos en que sea muy probable que se produzcan un intento de suicidio u actos de autolesión y en que la hiperactividad o inquietud sean notables, y en otros casos en que la vida del paciente pueda verse amenazada si su enfermedad mental no se trata.

216. Además, se procura informar al paciente en cuestión los motivos de la restricción física. Asimismo, se fijan procedimientos específicos y efectivos; por ejemplo, en la historia clínica del paciente se deja constancia de la restricción impuesta, sus motivos, y la fecha y hora del inicio y la cancelación de la restricción física; en principio, se realiza una observación clínica constante durante el período de la restricción, lo que garantiza la atención médica y la protección adecuadas; y un médico efectúa exámenes médicos frecuentes para evitar que se imponga alguna restricción física sin la debida ponderación.

217. Además, cuando una persona internada en un hospital psiquiátrico o el responsable de su custodia soliciten que aquella sea dada de alta o que se adopten las medidas necesarias para mejorar su tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 38-5 de dicha ley, el gobernador de la prefectura pedirá un examen a la Junta de Examen Psiquiátrico, integrada por los psiquiatras designados y personas de formación académica en derecho y, cuando se acepte dicha solicitud como resultado del examen, el gobernador de la prefectura dará de alta a la persona o adoptará las medidas necesarias para mejorar su tratamiento. Con respecto a la hospitalización forzosa, es posible presentar un pedido de revisión con arreglo a la Ley de apelación contra las decisiones administrativas ante el Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar Social. Además, también es posible presentar una acción legal según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

218. De esta manera, la ley en vigor garantiza la aplicación de procedimientos que prestan suficiente atención a los derechos humanos.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 28 a) de la lista de cuestiones

219. El artículo 16 de la Convención se refiere a "actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona", pero no a la violencia doméstica, en otras palabras, la violencia ejercida por un particular.

220. Sin embargo, el Japón también está tomando la iniciativa de combatir toda forma de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y por motivos de género.

221. Con respecto a la violencia conyugal, se han tomado medidas para prevenirla, proteger a las víctimas y promover en ellas la confianza en sí mismas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de prevención de la violencia conyugal y de protección a las víctimas (en adelante denominada Ley de prevención de la violencia conyugal).

222. En la Ley de prevención de la violencia conyugal se dispone la creación de centros de asesoramiento y asistencia a las víctimas de la violencia conyugal, que orientan y asesoran a las víctimas, les brindan protección temporal y proporcionan información de diversa índole. En la ley también se establece un sistema por el cual el tribunal, por ejemplo, ordena al cónyuge no aproximarse a la víctima, a pedido de esta, si se han cumplido determinados requisitos.

223. Como medida preventiva, se refuerzan las actividades en esta esfera, incluida la sensibilización, a través de la Campaña para la eliminación de la violencia contra la mujer (que tiene lugar todos los años del 12 al 25 de noviembre), con la coordinación y cooperación del Estado, los gobiernos locales, los grupos de mujeres y otros grupos afines; esta campaña tiene por objeto erradicar la violencia contra la mujer, por ejemplo, por parte del cónyuge, los delitos sexuales, la prostitución, la trata y el acoso sexual.

224. Para tratar de evitar que las personas se conviertan en autores o víctimas de actos de violencia contra la mujer, se ha preparado y distribuido a los órganos pertinentes e instituciones educacionales de todo el país material didáctico de prevención dirigido a los jóvenes.

225. Asimismo, se han desarrollado actividades de capacitación para instructores a fin de que estos puedan orientar eficazmente a los jóvenes mediante el uso de dicho material didáctico.

226. Después, como medida para investigar con prontitud, eficacia y equidad todas las peticiones relativas a tortura o malos tratos, la Fiscalía General decidió en 2008 que, cuando el abogado defensor hubiera presentado una demanda o el sospechoso hubiera presentado una queja con respecto al interrogatorio (que puede referirse a una circunstancia distinta de la tortura o los malos tratos), se informará al fiscal que ejerza funciones de supervisión acerca del contenido de ellas y sin dilación se realizarán todas las investigaciones y se tomarán todas las medidas necesarias. Las fiscalías de toda la nación están aplicando este procedimiento.

227. Respecto de las medidas adoptadas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y sexual, después del examen previo, en 2008 se puso en marcha el sistema de participación de la víctima en los procesos, que permite a las víctimas de determinados delitos, incluidos los casos de violencia doméstica y delitos sexuales, a reserva de la decisión del tribunal, asistir al tribunal en las fechas de las audiencias y formular preguntas directas al acusado. En 2009 las víctimas participaron

en 403 casos, que involucraron a 571 personas; a 24 de las víctimas se les permitió ir acompañadas para aliviar la carga emocional y 50 recibieron medidas de protección.

228. La fiscalía ha tenido en consideración a las víctimas de delitos sexuales; por ejemplo, durante la investigación, una investigadora asiste al interrogatorio y una mujer realiza las preguntas necesarias. Además, a fin de aliviar la carga y ansiedad de las víctimas de delitos, se asignan a cada fiscalía voluntarios que realizan actividades de apoyo y les informan acerca de los órganos y grupos conexos que prestan apoyo emocional, cotidiano y económico para cada situación en particular.

229. Además, con respecto a los casos de violencia contra la mujer denunciados a la policía en sesiones de orientación y otras ocasiones, si el caso infringe leyes y reglamentaciones penales, se procede a un arresto o se aplica cualquier otra medida pertinente. Por otra parte, aunque el caso no infrinja ninguna ley ni reglamentación penal, se toman las medidas pertinentes para evitar daños, incluidas la prestación de orientaciones para evitar el delito y las advertencias a la otra parte, según sea necesario. Asimismo, los casos que pueden ser tramitados adecuadamente por una organización distinta de la policía se transfieren sin dificultad a la organización que corresponda. De esta manera, la policía tramita los casos de manera activa desde el punto de vista de las víctimas.

230. Con respecto al apoyo a las víctimas de delitos prestado por la policía, cuando el delito se haya cometido en el hogar de la persona y sea difícil para ella permanecer en él o procurarse un lugar para vivir sola, la policía proporciona alojamiento en un hogar temporal con cargo al presupuesto público, con lo que se reduce la carga económica y emocional de las víctimas. Además, la policía ha establecido un sistema de consultas y orientación para aliviar el daño psicológico de las víctimas de delitos mediante la asignación de oficiales con experiencia y aptitudes en materia de orientación y coordinación con psiquiatras y asesores privados. En la actualidad, la policía de todas las prefecturas encarga a psiquiatras y psicoterapeutas clínicos externos la orientación de tales víctimas y las actividades de asesoramiento para mejorar las aptitudes de los oficiales al efecto.

231. Las oficinas de asesoramiento a la mujer establecidas en cada prefectura evacúan consultas de mujeres víctimas de violencia conyugal y de trata, y también prestan, por ejemplo, protección temporal a las mujeres que necesitan ayuda. Además, estas oficinas están promoviendo, entre otras medidas, la asignación de miembros del personal a cargo de la psicoterapia a la atención de salud mental que prestan dichas oficinas, actividades de capacitación para intérpretes especializados a fin de prestar apoyo a las víctimas extranjeras, la coordinación legal por abogados y la asistencia en cuestiones jurídicas cuando las mujeres lo soliciten.

232. También se ha proporcionado apoyo para asegurar una residencia estable a las víctimas de violencia conyugal aplicando métodos tales como otorgar prioridad a la mudanza de las víctimas a viviendas públicas y permitir a dichas víctimas mudarse a viviendas públicas por iniciativa propia.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 28 b) de la lista de cuestiones

233. Cuando un funcionario público que ejerza la autoridad del Estado o de una entidad pública haya cometido en el ejercicio de sus funciones un acto que encuadre en la tortura o los malos tratos, la víctima puede reclamar al Estado o la entidad pública una indemnización por los daños con arreglo al artículo 1 de la Ley de reparación por el Estado.

234. Cuando una persona que haya cometido un acto de tortura o malos tratos sea un particular, la víctima puede reclamarle una indemnización por los daños según lo dispuesto en el artículo 709 del Código Civil. Además, cuando exista correlación entre una consecuencia derivada del acto de un particular y el acto de un funcionario público de violar una obligación en el cumplimiento de sus funciones, incluidos los casos en que el

funcionario público no haya podido evitar algún acto de tortura o malos tratos como consecuencia de la violación de una obligación en el cumplimiento de sus funciones, la víctima puede reclamar al Estado o la entidad pública pertinente una indemnización por los daños con arreglo al artículo 1 de la Ley de reparación por el Estado.

235. Sin embargo, como no hemos compilado estadísticas en las que se diferencie entre la reparación por el Estado o un particular, o se consigne si las víctimas sufrieron actos de tortura, no podemos proporcionar información sobre estadísticas que se refieran específicamente a víctimas de la tortura, en respuesta a la pregunta.

236. Las denuncias que surjan de actos de miembros o empleados de las fuerzas armadas de los Estados Unidos realizados en cumplimiento de una función oficial y que ocasionen daños a terceros en el Japón serán tramitadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 18 del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas celebrado entre el Japón y los Estados Unidos, por el Gobierno del Japón a través de procedimientos tales como los aplicables a los juicios contra el Gobierno del Japón, y el gasto incurrido para satisfacer las reclamaciones en cada caso se distribuirá entre los gobiernos del Japón y de los Estados Unidos.

237. Por otra parte, las denuncias contra los miembros o empleados de las fuerzas armadas de los Estados Unidos (salvo los empleados que sean ciudadanos del Japón o que residan normalmente en este país) surgidas de actos que no fueran ejecutados en el Japón en ejercicio de sus funciones oficiales podrían tramitarse mediante juicios o bien por conductos por los cuales el Gobierno de los Estados Unidos efectúa un pago *ex gratia*, según se establece en el párrafo 6 del artículo 18 del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas. Los gobiernos del Japón y los Estados Unidos también ofrecen un sistema de pago por adelantado, un sistema de préstamos sin interés y pagos a sobrevivientes como modalidad de aplicación mejorada de dicho párrafo a fin de dar mayor alivio a las víctimas.

238. Sin embargo, como no hemos compilado estadísticas sobre las denuncias tramitadas en virtud del artículo 18 del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que permitan determinar si las víctimas sufrieron actos de tortura, no podemos proporcionar información sobre estadísticas que se refieran específicamente a víctimas de la tortura en respuesta a la pregunta.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 28 c) de la lista de cuestiones

a) Funcionarios policiales

239. En las academias policiales, la policía capacita tanto a los agentes que ingresan en la policía de las prefecturas como a los funcionarios policiales ascendidos, para que puedan comprender los principales puntos de las investigaciones y prestar la debida consideración a las víctimas en los casos de violencia contra la mujer, como en los de delitos sexuales, violencia doméstica y acoso.

240. Además, la formación de los funcionarios policiales que participan en la investigación de casos de violencia contra la mujer, como los delitos sexuales, la violencia doméstica y el acoso, les permite adquirir los conocimientos y aptitudes necesarios para ejercer correctamente sus funciones con la debida consideración de los derechos humanos de los sospechosos, detenidos y víctimas, de acuerdo con el contenido de la especialización a que se dedican, respectivamente, mediante la enseñanza especializada que se imparte en la escuela de policía a los miembros de cada rango y los seminarios llevados a cabo en la Jefatura de Policía de las Prefecturas. Asimismo, en marzo de 2008 se preparó el Manual para el desarrollo de actividades policiales con la debida consideración por los derechos humanos, que se ha distribuido a la policía de toda la nación.

b) Jueces

241. Entendemos que el Instituto de Capacitación e Investigación Jurídica, que está a cargo de la formación de los jueces, dicta varias conferencias sobre temas como la aplicación de varias leyes internacionales, incluidos los pactos internacionales de derechos humanos, e invita a profesores de instituciones de estudios superiores especializados en cuestiones de carácter internacional relativas a los derechos humanos y funcionarios de órganos de derechos humanos (incluidos órganos internacionales), a los diversos tipos de capacitación impartida todos los años para jueces que han asumido nuevas funciones o puestos, incluidos los jueces cuando reciben sus nombramientos.

242. También sabemos que, una vez al año, todos los tribunales superiores invitan a especialistas en apoyo a las víctimas de delitos o en cuestiones relativas a ellas como conferenciantes para celebrar reuniones de estudio en las que se dictan conferencias para los jueces a cargo de casos penales o de menores, y se intercambian opiniones entre los jueces, a fin de profundizar su comprensión del punto de vista y la situación de las víctimas de delitos.

c) Fiscales

243. Se dictan conferencias teniendo en cuenta las características de las funciones de los fiscales, incluidas las relativas a la "psicología de las víctimas" y la "debida consideración a los niños y las mujeres en la práctica fiscal" y se invita a profesores o especialistas versados en varias convenciones, leyes y reglamentaciones, en calidad de conferenciantes, a distintos tipos de actividades de capacitación dictada, por ejemplo, de acuerdo con sus años de experiencia, como la "capacitación para fiscales cuando reciben su nombramiento", dirigida a los fiscales recién nombrados, y la "capacitación general para fiscales", destinada a los fiscales con alrededor de tres años de antigüedad en el puesto.

d) Funcionarios de inmigración

244. Se imparte capacitación sobre violencia doméstica, trata de personas y otros temas a funcionarios que trabajan en las oficinas de inmigración de todo el país en cargos directivos, por ejemplo, invitando a especialistas o a funcionarios de los órganos externos pertinentes en calidad de conferenciantes y realizando actividades de capacitación en derechos humanos para los funcionarios de inmigración pertinentes y capacitación para funcionarios que se ocupan de cuestiones administrativas referentes a medidas contra los casos de trata y violencia doméstica.

245. Además, los funcionarios que han participado en dichas actividades de capacitación comunican su contenido a sus subordinados en las oficinas donde estos se desempeñan.

e) Funcionarios de instituciones correccionales

246. Con respecto a las actividades de enseñanza y capacitación para funcionarios de instituciones correccionales, se imparte instrucción colectiva sistemática e intensiva según el plan anual en el Instituto de Formación del Personal Penitenciario y sus sedes. También se ofrecen distintas modalidades de capacitación práctica en cada institución correccional, según las circunstancias propias de cada establecimiento.

247. Véanse más detalles en la respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 12 a) de la lista de cuestiones.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 28 d) de la lista de cuestiones

a) Con respecto a las denuncias de casos de violencia contra la mujer

248. El nivel de daño que provoca la violencia conyugal se está tratando de dar a conocer a través de la ampliación de las actividades de sensibilización para la erradicación de la violencia contra la mujer y el aumento del número de centros de asesoramiento y asistencia a las víctimas de la violencia conyugal (201 centros al 1° de abril de 2011, y al 1° de enero en las prefecturas de Miyagi y Fukushima).

249. Los siguientes datos estadísticos muestran el número de denuncias de violencia conyugal presentadas.

Número de denuncias presentadas a los centros de asesoramiento y asistencia a las víctimas de la violencia conyugal

	<i>Ejercicio de 2002</i>	<i>Ejercicio de 2003</i>	<i>Ejercicio de 2004</i>	<i>Ejercicio de 2005</i>	<i>Ejercicio de 2006</i>	<i>Ejercicio de 2007</i>	<i>Ejercicio de 2008</i>	<i>Ejercicio de 2009</i>
Nº de denuncias	35 943	43 225	49 329	52 145	58 528	62 078	68 196	72 792

250. A continuación se muestra el número de casos de asesoramiento en materia de derechos humanos tramitados por órganos de derechos humanos del Ministerio de Justicia en relación con la violencia y el abuso contra la mujer.

Número de casos de asesoramiento en materia de derechos humanos tramitados por los órganos de derechos humanos del Ministerio de Justicia en relación con la violencia y el abuso contra la mujer

	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>
Nº de casos de asesoramiento en materia de derechos humanos	7 457	7 872	6 944

251. Asimismo, los órganos de derechos humanos del Ministerio de Justicia, en su labor de asesoramiento en esta materia, incluida la violencia contra la mujer, prestan el debido asesoramiento y presentan a las organizaciones pertinentes. Asimismo, cuando hay sospecha de violación de los derechos humanos, investigan el caso con prontitud como caso de conculcación de este tipo, evalúan la existencia o ausencia de violaciones de los derechos humanos y, de acuerdo con los resultados, adoptan las medidas adecuadas al caso.

252. A continuación se presenta el número reciente de casos de violación de los derechos humanos relativos a la violencia y el abuso contra la mujer.

	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>
Nº de casos de violación de los derechos humanos	3 137	3 152	3 082

b) Con respecto a los procedimientos penales

253. Como se describió en la respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 28 a), la policía está tomando medidas activas frente a los casos de violencia conyugal, como las dirigidas a evitar que las víctimas sufran más daños. El historial de la policía ha revelado que todos los años aumenta la respuesta, como consta en el cuadro siguiente.

Variación en la respuesta de la policía en virtud de la Ley de prevención de la violencia conyugal (2005-2009)

Categoría	Año				
	2005	2006	2007	2008	2009
Asistencia prestada por el Jefe de la jefatura de policía de la prefectura, etc.	3 519	4 260	5 208	7 225	8 730
Arrestos por violación de las órdenes de protección	73	53	85	76	92
Arrestos en virtud de otras leyes y reglamentaciones	1 367	1 525	1 581	1 650	1 658
Advertencias a los infractores	3 099	3 353	4 085	5 341	5 753
Préstamo de equipo de seguridad	10 105	11 943	14 315	17 967	20 255

254. En el cuadro siguiente consta el número total de personas enjuiciadas por delitos de violencia sexual.

Número de personas enjuiciadas

	2007	2008	2009
Abuso deshonesto con coacción*	1 412	1 304	1 335
Abuso deshonesto con coacción derivado en muerte o lesiones*	157	139	117
Violación	571	524	434
Violación derivada en muerte o lesiones*	239	198	139
Violación colectiva	52	49	68
Violación colectiva derivada en muerte o lesiones*	23	18	21
Violación con ocasión de un robo	136	117	129

* Incluye en parte los casos de víctimas varones.

Entendemos que el número total de personas condenadas por delitos de violencia sexual es el siguiente.

Número de personas condenadas (incluidas las declaradas parcialmente inocentes) en causas penales ordinarias en primera instancia (tribunales de distrito)

	2007	2008	2009
(Cuasi) abuso deshonesto con coacción	1 016	898	892
(Cuasi) abuso deshonesto con coacción derivado en muerte o lesiones	133	123	73
(Cuasi) violación	345	306	266
(Cuasi) violación derivada en muerte o lesiones	186	158	105
(Cuasi) violación colectiva	43	55	53
(Cuasi) violación colectiva derivada en muerte o lesiones	16	22	20
Violación con ocasión de un robo	65	61	571

Notas: 1. Los delitos son aquellos por los cuales las personas fueron condenadas.

2. Las cifras indican el número efectivo de personas.

Referencia

- *Código Penal*

Artículo 176. Abuso deshonesto con coacción

Artículo 177. Violación

Artículo 178 2). Violación colectiva

Artículo 181. Abuso deshonesto con coacción derivado en muerte o lesiones

Artículo 241. Violación con ocasión de un robo

c) Respeto de la protección

255. El número de mujeres víctimas de violencia conyugal que recibieron protección temporal en oficinas de asesoramiento a la mujer es el siguiente:

- a) Ejercicio de 2009: 4.681;
- b) Ejercicio de 2008: 4.666; y
- c) Ejercicio de 2007: 4.549.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 29 de la lista de cuestiones

256. Los abusos sexuales distintos del coito y la violación de varones son punibles con arreglo al artículo 176 (Abuso deshonesto con coacción) del Código Penal, y el incesto es punible en virtud del mismo artículo o el artículo 177 (Violación) del Código.

257. Basta con que el nivel de agresión o intimidación necesario para constituir violación torne muy difícil para la víctima oponer resistencia, y no se requiere que la víctima haya opuesto efectivamente resistencia a la violencia.

258. En el Japón, con el objeto de proteger a las víctimas, los abusos deshonestos con coacción, la violación, los cuasi abusos deshonestos con coacción, la cuasi violación y la tentativa de estos delitos están tipificados como delitos que pueden enjuiciarse solo cuando media una denuncia. La restricción del período de denuncia se derogó con la revisión de 2000 del Código de Procedimiento Penal. Mientras tanto, la violación colectiva y los abusos deshonestos con coacción, que ocasionan la muerte o lesiones pueden enjuiciarse sin que medie una denuncia, dado que se prioriza la necesidad de castigar al delincuente para proteger el interés público.

Referencias

- *Código Penal*

(Abuso deshonesto con coacción)

Artículo 176. La persona que, mediante agresión o intimidación, cometa abuso deshonesto con coacción contra un varón o una mujer de no menos de 13 años de edad será sancionada con una pena de prisión, con trabajos forzados, no inferior a los seis meses, pero no superior a los diez años. La misma pena se aplicará a la persona que cometa abuso deshonesto contra un varón o una mujer menores de 13 años.

(Violación)

Artículo 177. La persona que, mediante agresión o intimidación, llegue con coacción al coito con una mujer de no menos de 13 años de edad comete el delito de violación y será sancionada con una pena de prisión, con trabajos forzados, por un

período definido no inferior a los tres años. La misma pena se aplicará a la persona que llegue con coacción al coito con una mujer menor de 13 años de edad.

(Cuasi abuso deshonesto con coacción; Cuasi violación)

Artículo 178. La persona que cometa abuso deshonesto contra un varón o una mujer sacando provecho de la pérdida de conocimiento o la incapacidad para oponer resistencia, u ocasionando la pérdida de conocimiento o la incapacidad para oponer resistencia, será sancionada de la misma manera estipulada en el artículo 176.

2) La persona que mantenga relaciones sexuales con una mujer sacando provecho de la pérdida de conocimiento o la incapacidad para oponer resistencia, u ocasionando la pérdida de conocimiento o la incapacidad para oponer resistencia, será sancionada de la misma manera estipulada en el artículo anterior.

(Violación colectiva)

Artículo 178-2. Cuando dos o más personas cometan en forma conjunta los delitos tipificados en el artículo 177 o el párrafo 2 del artículo 178, serán condenadas a prisión con trabajos forzados por un período definido no inferior a cuatro años.

(Tentativa)

Artículo 179. Se penalizará la tentativa de comisión de los delitos tipificados en los artículos 176 al artículo anterior.

(Denuncias)

Artículo 180. 1) Los delitos tipificados en los artículos 176 al 178 y la tentativa de los delitos mencionados antes solo se enjuiciarán cuando medie una denuncia.

2) La disposición del párrafo precedente no se aplicará cuando los delitos tipificados en el artículo 176, en el párrafo 1 del artículo 178 o la tentativa de los delitos mencionados sean cometidos en forma conjunta por dos o más personas que se encuentren en el lugar del delito.

(Abuso deshonesto con coacción derivado en muerte o lesiones)

Artículo 181. La persona que cometa el delito tipificado en el artículo 176, en el párrafo 1 del artículo 178 o la tentativa de los delitos mencionados y por ello ocasione la muerte o lesiones de otra persona será condenada a prisión perpetua con trabajos forzados o a prisión con trabajos forzados por un período definido no inferior a tres años.

2) La persona que cometa el delito tipificado en el artículo 177, en el párrafo 2 del artículo 178 o la tentativa de los delitos mencionados y por ello ocasione la muerte o lesiones de otra persona será condenada a prisión perpetua con trabajos forzados o a prisión con trabajos forzados por un período definido no inferior a cinco años.

3) La persona que cometa el delito tipificado en el artículo 178-2 o la tentativa de los delitos mencionados y por ello ocasione la muerte o lesiones de otra persona será condenada a prisión perpetua con trabajos forzados o a prisión con trabajos forzados por un período definido no inferior a seis años.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 30 a) de la lista de cuestiones**a) Medidas adoptadas para luchar contra la trata de personas**

259. El Gobierno del Japón logró resultados importantes con la adopción de medidas para combatir la trata de personas con arreglo al Plan de acción del Japón para luchar contra la trata de personas, formulado en 2004. Concretamente, aplicó con firmeza medidas como el fortalecimiento de la lucha en la frontera (incluida la introducción de los pasaportes electrónicos), la revisión de los criterios de otorgamiento del permiso de entrada en el país al amparo del estatuto de residencia de "artistas" y la intensificación del examen de las visas, la tipificación como delito de la compra o venta de seres humanos, la aplicación de castigos severos y la revisión de la Ley de control de la inmigración para flexibilizar el permiso especial de permanencia en el Japón con el objeto de proteger a las víctimas de trata. Asimismo, teniendo en cuenta la complejidad y la invisibilidad crecientes de los casos de trata de personas, el Gobierno revisó el Plan de acción en diciembre de 2009 y redactó el Plan de acción de 2009 del Japón para luchar contra la trata de personas. Sobre la base del Plan de acción de 2009, el Gobierno procura intensificar sus esfuerzos de prevención y eliminación de la trata y de proteger a las víctimas. Las instituciones pertinentes aplicarán cabalmente las medidas correspondientes en un marco de colaboración mutua. Concretamente, los nuevos aspectos que se incorporaron en el Plan de acción de 2009 son los siguientes:

- a) Promoción del cumplimiento de las leyes y las reglamentaciones, incluidas medidas contra la explotación laboral;
- b) Adopción de medidas estrictas contra la explotación sexual de los niños e intensificación de las medidas para eliminar la pornografía infantil;
- c) Intensificación de los esfuerzos por dar orientación a las víctimas en un idioma extranjero o a través de consejeras, y examen de la posibilidad de administrar (apoyar) una línea telefónica de emergencia en varios idiomas para las víctimas;
- d) Examen de las políticas de protección a mediano y largo plazo de las víctimas, y examen de las políticas de protección de las víctimas varones;
- e) Examen del procedimiento global, desde la identificación y protección de las víctimas hasta la asistencia para la repatriación;
- f) Examen de la necesidad de crear una oficina que se encargue de la política relativa a la trata de personas de manera integrada; y
- g) Difusión de las políticas de protección entre las potenciales víctimas.

b) Visas para artistas y programas de capacitación y pasantías técnicas

260. El número de visas emitidas para artistas ha disminuido considerablemente como consecuencia de los esfuerzos del Gobierno por revisar los criterios de otorgamiento del permiso de entrada en el país al amparo del estatuto de residencia de "artistas" y la intensificación del examen de las visas sobre la base del Plan de acción del Japón para luchar contra la trata de personas formulado en 2004.

261. En cuanto a los programas de capacitación y pasantías técnicas, el Gobierno no ha recibido información de la existencia de ningún caso notablemente malicioso que pueda determinarse que constituye trata de personas o trabajo forzado a la luz de las normas internacionales. Sin embargo, ha profundizado el examen correspondiente a la emisión de visas conforme a dicho estatuto. Además, en la nueva Ley de control de la inmigración que entró en vigor en julio de 2010 se establecen medidas para brindar protección a los pasantes

técnicos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones relativas al trabajo y para normalizar su condición jurídica, en un esfuerzo por aplicar más adecuadamente el sistema.

c) **Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños**

262. En junio de 2005, la Dieta aprobó la concertación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y ya se ha establecido el derecho interno pertinente. Sin embargo, como el Japón aún debe suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a la que se vincula el Protocolo, no ha suscrito todavía el Protocolo. Actualmente, los organismos y ministerios pertinentes están realizando el estudio necesario para suscribir la Convención y el Protocolo.

263. En anteriores observaciones finales del Comité se señaló que las víctimas de la trata de personas "reciben el trato de inmigrantes ilegales y son expulsadas sin derecho a interponer recursos ni obtener reparaciones", pero ello no es cierto. En el caso de las víctimas extranjeras que han infringido la Ley de control de la inmigración, por ejemplo, al permanecer ilegalmente en el país, el Gobierno ha estado desplegando esfuerzos por normalizar su condición jurídica otorgándoles un permiso especial de residencia en el Japón. Entre las víctimas extranjeras a las que la Oficina de inmigración ha otorgado protección o ha prestado ayuda para la repatriación hasta la fecha, las 115 víctimas que habían infringido la Ley de control de la inmigración recibieron un permiso especial de residencia en el Japón.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 30 b) de la lista de cuestiones

264. Desde la formulación en diciembre de 2004 del Plan de acción del Japón para luchar contra la trata de personas, el Gobierno ha promovido las siguientes medidas en un esfuerzo por prevenir y eliminar la trata de personas y proteger a las víctimas:

a) Medidas de lucha en la frontera, como la introducción de pasaportes electrónicos, la revisión de los criterios de otorgamiento del permiso de entrada en el país al amparo del estatuto de residencia de "artistas" y la intensificación del examen de las visas;

b) Aplicación de castigos severos en los casos de empleo ilegal así como a los empleadores y agentes maliciosos; y

c) Revisión de la Ley de control de la inmigración para permitir la concesión a las víctimas de trata, de un permiso especial de residencia en el Japón.

265. Además, las disposiciones pertinentes del Código Penal y la Ley de control de la inmigración se han revisado de la siguiente manera de acuerdo con el Plan de acción.

a) Con ocasión de la revisión del Código Penal, se introdujeron disposiciones penales contra la compra o venta de seres humanos, contra el secuestro con la intención de amenazar la vida o la integridad física, incluido el propósito de robar órganos, y contra el transporte, entrega u ocultamiento de una persona secuestrada o una persona que haya sido comprada o vendida. Además, se han hecho más severas las penas que impone la ley a la detención y el confinamiento ilícitos y el secuestro de menores (2005).

b) Con ocasión de la revisión de la Ley de control de la inmigración, se establecieron disposiciones para el fortalecimiento de la protección de las víctimas (introducción de disposiciones para permitir el otorgamiento de un permiso especial de residencia en el Japón a las víctimas) y para el castigo de los autores de delitos (2005).

266. Como resultado de estos esfuerzos, el número de víctimas de trata disminuyó pronunciadamente de 117 en 2005 a 17 en 2009, y ahora se otorga la debida protección a las víctimas.

267. En diciembre de 2009, a raíz de la situación reciente en materia de trata, el Gobierno preparó el Plan de acción del Japón de 2009 para luchar contra la trata de personas, con el objeto de seguir promoviendo las medidas aplicadas por el Gobierno en su conjunto.

Referencias

- *Código Penal*

Artículo 220. La persona que ilícitamente detenga y confine a otra será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de tres meses que no podrá exceder de siete años.

Artículo 224. La persona que secuestre a un menor por la fuerza o mediante engaños será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de tres meses que no podrá exceder de siete años.

Artículo 225. La persona que secuestre a otra por la fuerza o mediante engaños, con fines de lucro, abuso deshonesto, matrimonio o amenaza a la vida o la integridad física, será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de un año que no podrá exceder de diez años.

Artículo 226. La persona que secuestre a otra por la fuerza o mediante engaños con el fin de transportarla de un país a otro será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período definido no inferior a dos años.

Artículo 226-2. 1) La persona que compre a otra será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de tres meses que no podrá exceder de cinco años.

2) La persona que compre a un menor será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de tres meses que no podrá exceder de siete años.

3) La persona que compre a otra con fines de lucro, abuso deshonesto, matrimonio o amenaza a la vida o la integridad física será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de un año que no podrá exceder de diez años.

4) El párrafo precedente se aplicará a la persona que venda a otra.

5) La persona que venda o compre a otra persona con el fin de transportarla de un país a otro será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de dos años.

Artículo 226-3. La persona que transporte de un país a otro a una persona secuestrada por la fuerza o mediante engaños o a una persona que haya sido comprada o vendida será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de dos años.

Artículo 227. 1) La persona que, con el fin de ayudar a otra persona que haya cometido cualquiera de los delitos tipificados en los artículos 224, 225 o en los tres artículos anteriores, entregue, reciba, transporte u oculte a una persona que haya sido secuestrada por la fuerza o mediante engaños o que haya sido comprada o vendida será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de tres meses que no podrá exceder de cinco años.

2) *La persona que, con el fin de ayudar a otra persona que haya cometido el delito tipificado en el párrafo 1 del artículo 225-2, entregue, reciba, transporte u oculte a una persona que haya sido secuestrada será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de un año que no podrá exceder de diez años.*

3) *La persona que con fines de lucro, abuso deshonesto, o amenaza a la vida o la integridad física, reciba a una persona que haya sido secuestrada o vendida será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período mínimo de seis meses que no podrá exceder de siete años.*

4) *La persona que, a los fines estipulados en el párrafo 1 del artículo 225-2, reciba a una persona que haya sido secuestrada será sancionada con pena de prisión con trabajos forzados por un período definido no inferior a dos años. Lo mismo se aplica a la persona que haya recibido a una persona secuestrada y que ocasione o exija que un pariente de dicha persona o cualquier otra persona a quien le preocupara la seguridad de la persona secuestrada entregue un bien, sacando provecho de esa preocupación.*

Artículo 228. *Será sancionada la tentativa de los delitos tipificados en los artículos 224, 225, el párrafo 1 del artículo 225-2, los artículos 226 a 226-3 y los párrafos 1 a 3 y la primera oración del párrafo 4 del artículo anterior.*

Artículo 229. *Los delitos tipificados en los artículos 224 y 225, los delitos tipificados en el párrafo 1 del artículo 227 que se perpetren con la finalidad de ayudar a la persona que haya cometido los delitos mencionados, los delitos tipificados en el párrafo 3 del artículo 227 y la tentativa de estos delitos serán enjuiciados solo cuando medie denuncia, a menos que hayan sido cometidos con fines de lucro o con amenaza a la vida o la integridad física; se estipula, sin embargo, que cuando la persona que haya sido raptada o vendida se haya casado con el autor del delito, la denuncia no tendrá efecto hasta tanto se dicte una sentencia que invalide o rescinda el matrimonio.*

- *Ley de control de la inmigración*

Artículo 2. *Las expresiones que figuran en los siguientes apartados de la Ley de control de la inmigración y de reconocimiento de la condición de refugiado y los decretos derivados de la ley tendrán los significados que se definen respectivamente en cada apartado.*

i)-vi) *(Omitidos)*

vii) *La expresión "trata de personas" significa cualquiera de los siguientes actos:*

a) *El secuestro, compra o venta de personas con fines de lucro, abuso deshonesto o amenaza a la vida o la integridad física de una persona, o la entrega, recepción, transporte u ocultamiento de personas que hayan sido secuestradas, compradas o vendidas;*

b) *Además de los actos enumerados en el inciso a) anterior, el acto de asumir el control de personas menores de 18 años con fines de lucro, abuso deshonesto o amenaza a la vida o la integridad física del menor; y*

c) *Además de los actos enumerados en el inciso a), la entrega de personas menores de 18 años de edad, a sabiendas de que serán colocadas o probablemente sean colocadas bajo el control de una persona que tiene como propósito el lucro, el abuso deshonesto o la amenaza a la vida o la integridad física del menor.*

viii)-xvi) (Omitidos)

Artículo 5. *Se negará a todo ciudadano extranjero que encuadre en cualquiera de los siguientes apartados el permiso para ingresar en el Japón.*

i)-vii) (Omitidos)

vii)-2. *La persona que haya cometido el delito de trata de personas o haya incitado o ayudado a otra persona a cometerlo.*

viii)-xiv) (Omitidos)

2) (Omitido)

Artículo 12. 1) *A la hora de tomar una decisión según se estipula en el párrafo 3 del artículo anterior, el Ministro de Justicia puede, aunque determine que la objeción planteada carece de fundamento, otorgar al ciudadano extranjero de que se trate permiso especial para establecerse si dicho ciudadano extranjero encuadra en alguno de los siguientes apartados.*

i) (Omitido)

ii) *El ciudadano extranjero ha ingresado en el Japón bajo el control de otra persona en virtud de la trata de personas.*

iii) (Omitido)

2) (Omitido)

Artículo 24. *Todo ciudadano extranjero que encuadre en cualquiera de los apartados siguientes puede ser expulsado del Japón de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Capítulo siguiente.*

i)-iii) (Omitidos)

iv) *El ciudadano extranjero que resida en el Japón (excepto aquellos a quienes se haya otorgado permiso para establecerse provisionalmente, permiso de desembarque en un puerto de escala, permiso de tránsito, permiso de desembarque para miembros de tripulaciones o permiso de desembarque por razones de peligro) y encuadre en cualquiera de los siguientes incisos a) a o).*

a) *La persona que, según se haya determinado claramente, participa solo en actividades relacionadas con la gestión de asuntos que entrañen ingresos o actividades por las cuales reciba remuneración en violación de las disposiciones del artículo 19, párrafo 1 (salvo las personas que estén bajo el control de otra debido a la trata de personas);*

b) (Omitido);

c) *La persona que haya cometido el delito de trata de personas o haya incitado o ayudado a otra persona a cometerlo;*

d)-i) (Omitidos);

j) *La persona que se prostituya o se haya prostituido, o actúe como intermediario o busque clientes para la prostitución, o establezca un lugar para el ejercicio de la prostitución o desarrolle cualquier otra actividad vinculada directamente con la prostitución (salvo las personas que se encuentren bajo el control de otra debido a la trata de personas);*

k)-o) (Omitidos);

iv)-2-x) (Omitidos)

Artículo 50. Aunque determine que las objeciones planteadas carecen de fundamento a la hora de tomar la decisión establecida en el párrafo 3 del artículo precedente, el Ministro de Justicia puede otorgar al sospechoso un permiso especial de permanencia en el Japón si el sospechoso encuadra en cualquiera de los siguientes apartados:

i)-ii) (Omitidos)

ii) *El sospechoso que resida en el Japón bajo el control de otra persona debido a la trata de personas.*

iv) (Omitido)

2)-3) (Omitidos)

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 30 c) de la lista de cuestiones

268. El Gobierno ha adoptado medidas presupuestarias para varios sistemas de apoyo proporcionados en las oficinas de asesoramiento a la mujer, como la protección de las mujeres víctimas de trata, la asignación de miembros del personal a cargo de la psicoterapia que prestan asesoramiento, la contratación de los intérpretes correspondientes de idiomas extranjeros, el apoyo para exámenes y gastos médicos, y la coordinación legal necesaria por abogados. Desde el ejercicio de 2010, el Gobierno también ha adoptado medidas presupuestarias para sufragar los gastos médicos y la contratación de intérpretes y asistentes sociales para las víctimas de trata en los servicios de protección de la mujer, con eje en las víctimas que, según se considera, necesitan protección a largo plazo.

269. Al reconocer que la trata de personas constituye un delito grave y una violación de los derechos humanos, el Gobierno revisó en diciembre de 2009 el Plan de acción vigente y redactó el Plan de acción de 2009 del Japón para luchar contra la trata de personas (http://www.cas.go.jp/jp/seisaku/jinsin/kettei/2009gaiyou_en.pdf). Sobre la base del Plan de acción de 2009, las instituciones pertinentes han estado aplicando medidas integrales de prevención y eliminación de la trata y de protección de las víctimas, en un marco de colaboración mutua. A las víctimas de trata extranjeras se les presta asistencia para la repatriación y la reinserción en la sociedad. Desde 2005 hasta fines de diciembre de 2010, el Gobierno ayudó a repatriar y reinsertar en la sociedad después de la repatriación a 196 víctimas extranjeras (*referencia*: Plan de acción de 2009 del Japón para luchar contra la trata de personas).

270. Además, desde el ejercicio de 2006, el Gobierno ha ejecutado proyectos de lucha contra la trata de personas en Asia sudoriental a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), a fin de proteger a los niños de la explotación sexual, sensibilizar al público acerca de la cuestión y atender la salud psíquica de los niños víctimas, con la finalidad de prestar permanentemente protección y asistencia para la reinserción en la sociedad a las víctimas de trata.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 30 d) de la lista de cuestiones

a) Número de personas trasladadas al Estado parte, o en tránsito por él, por motivos de trata

271. En la revisión de 2005 de la Ley de control de la inmigración se aclaró que las víctimas de trata gozan de protección. En consecuencia, el número de personas a las que la Oficina de inmigración otorgó protección o prestó asistencia para la repatriación entre 2005 y fines de 2009 fue de 250; entre ellas, las 115 personas que habían infringido la Ley de

control de la inmigración recibieron un permiso especial de residencia en el Japón a fin de normalizar su situación jurídica.

272. No se dispone de información acerca del número de personas objeto de trata en tránsito en el Japón. Sin embargo, se otorgó protección a una menor de nacionalidad distinta de la japonesa que procuraba abordar un vuelo de conexión a un tercer país en una zona de tránsito de un aeropuerto japonés.

Número de víctimas de trata a las que la Oficina de Inmigración otorgó protección o prestó asistencia para la repatriación (2005-2009)

	2005	2006	2007	2008	2009
Personas con estatuto de residencia	68	20	27	11	9
Personas en infracción de la Ley de control de la inmigración	47	27	13	17	11
Nº total de víctimas	115	47	40	28	20

* Se otorgó un permiso especial de residencia en el Japón a todas las víctimas en infracción de la Ley de control de la inmigración.

b) Número de casos investigados

273. El Gobierno formuló el Plan de acción del Japón para luchar contra la trata de personas en 2004, y ha adoptado varias medidas para prevenir y eliminar la trata. Asimismo, a raíz de la situación reciente en materia de trata en el Japón, en diciembre de 2009 el Gobierno preparó el Plan de acción del Japón de 2009 para luchar contra la trata de personas, con el objeto de seguir promoviendo las medidas aplicadas por el Gobierno en su conjunto.

274. En cuanto a los apartados relativos a la policía, en el Plan de acción de 2009 se dispone la eliminación de la trata de personas a través de medidas que incluyen lo siguiente:

- a) Medidas estrictas contra la explotación sexual de los niños; y
- b) Aplicación de castigos severos a los empleadores y agentes maliciosos.

275. De acuerdo con el Plan de acción, la policía está adoptando medidas contra la trata de personas en estrecha colaboración con los organismos y ministerios pertinentes.

276. Además, el Cuerpo Nacional de Policía está desplegando esfuerzos, con la colaboración de los organismos y ministerios pertinentes, para informar a las víctimas de la trata de personas acerca de las medidas aplicadas por el Japón, incluida la protección de las víctimas por medio de la distribución de folletos sobre la trata escritos en idiomas extranjeros como el tailandés, el tagalo y el español a las organizaciones pertinentes, y por otros conductos.

Número de arrestos y de personas arrestadas por trata de personas (2005-2009)

Categoría	Año				
	2005	2006	2007	2008	2009
Nº de arrestos	81	72	40	36	28
Nº de personas arrestadas	83	78	41	33	24
Nº total de víctimas	117	58	43	36	17

c) **Número de personas enjuiciadas**

277. En el cuadro siguiente consta el número total de personas enjuiciadas en virtud del artículo 226-2 del Código Penal.

Número de personas enjuiciadas

	2007	2008	2009
Compra de personas con fines de lucro	5	2	3
Venta de seres humanos	6	3	1

Entendemos que el número total de personas condenadas en virtud del artículo 226-2 del Código Penal es el siguiente.

Número de personas condenadas (incluidas las declaradas no culpables en parte) en causas penales ordinarias en primera instancia (tribunales de distrito)

	2007	2008	2009
Compra de personas con fines de lucro, etc.	6	2	1
Venta de seres humanos	6	3	-

Notas: 1. Los delitos son aquellos por los cuales las personas fueron condenadas.
 2. Las cifras indican el número efectivo de personas.
 3. "Compra de personas con fines de lucro, etc." se refiere a las personas condenadas en virtud del artículo 226-2 3) del Código Penal, y "venta de seres humanos" se refiere a las personas condenadas en virtud del párrafo 4 de dicho artículo.

Referencias• *Código Penal**Artículo 226-2*

- 1) *Compra de una persona*
- 2) *Compra de un menor*
- 3) *Compra de personas con fines de lucro*
- 4) *Venta de seres humanos*
- 5) *Venta de una persona para transportarla a un país extranjero*

[Estadísticas sobre la protección de las víctimas]

278. El número de víctimas de la trata de personas que recibieron protección en oficinas de asesoramiento a la mujer es el siguiente:

- a) Ejercicio de 2009: 14;
- b) Ejercicio de 2008: 39; y
- c) Ejercicio de 2007: 36.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 31 de la lista de cuestiones

279. El alcance del artículo 16 de la Convención es el siguiente: "actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el

consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona", y no incluye la violencia ejercida por particulares, como la violencia doméstica.

280. Mientras tanto, en cuanto a "los castigos corporales en el ámbito familiar", en el Japón existen disposiciones que prohíben el maltrato de los niños; según el artículo 3 de la Ley de prevención del maltrato de niños, "ninguna persona abusará de un niño". Además, en el párrafo 1 del artículo 14 de la ley se dispone que "la persona que tenga la patria potestad de un niño, al disciplinarlo, tendrá en cuenta el debido ejercicio de la patria potestad", con lo que se obliga al tutor del niño (es decir, la persona que posee la patria potestad, el tutor de un menor o cualquier otra persona que tenga la custodia efectiva del niño) a tomar en cuenta el correcto ejercicio de la patria potestad, para que dicho ejercicio no redunde en el abuso del niño.

Otras cuestiones

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 32 de la lista de cuestiones

281. Reconocemos que el sistema de comunicaciones enviadas por personas físicas o en nombre de ellas estipulado en el artículo 22 de la Convención es un sistema notable para garantizar eficazmente la aplicación de la Convención.

282. Con respecto a la aceptación del sistema, el Gobierno está realizando un estudio interno de diversas cuestiones; por ejemplo, está analizando si el sistema plantea algún problema respecto del sistema judicial o la política legislativa del Japón y está estudiando el posible marco orgánico para la aplicación del sistema si el país lo aceptara. En abril de 2010, el Gobierno creó la división para la aplicación de los tratados de derechos humanos en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Gobierno seguirá considerando seriamente si acepta el sistema, mientras tiene en cuenta las opiniones de varios sectores.

283. En cuanto al Protocolo Facultativo de la Convención, el Gobierno está estudiando la relación entre las disposiciones del Protocolo y las del derecho interno, y otras cuestiones que deben analizarse.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 33 de la lista de cuestiones

284. En diciembre de 2004, la Oficina Central de Lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otras Cuestiones Conexas y el Terrorismo Internacional formuló un Plan de acción para la prevención del terrorismo. Sobre la base de este Plan de acción, el Japón sancionó en mayo de 2006 la Ley de revisión parcial de la Ley de control de la inmigración y de reconocimiento de la condición de refugiado (Ley N° 43 de 2006), que incluyó: i) la introducción de las disposiciones que obligan a los ciudadanos extranjeros a proporcionar datos de identificación, como huellas dactilares; y ii) la introducción de disposiciones relativas a los motivos de expulsión, como en el caso de los terroristas de nacionalidad distinta de la japonesa.

285. Asimismo, en diciembre de 2008, la Reunión Ministerial relativa a la lucha contra la delincuencia formuló el Plan de acción para el logro de una sociedad con capacidad de resistencia a la delincuencia, que incorporó medidas para responder a las amenazas de terrorismo, entre otras, al tiempo que tuvo en cuenta los resultados alcanzados por la Oficina Central de Lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional y otras Cuestiones Conexas y el Terrorismo Internacional. Los organismos y ministerios conexos están promoviendo medidas basadas en estos Planes de acción.

286. Con respecto a la capacitación pertinente impartida a los agentes del orden, entendemos que el Instituto de Capacitación e Investigación Jurídica, que se encarga de la formación de los jueces, en la actualidad no proporciona capacitación centrada

específicamente en las medidas antiterroristas. Sin embargo, como se menciona en la respuesta a las cuestiones planteadas en los párrafos 12 y 28 de la lista de cuestiones, brinda capacitación sobre la protección internacional de los derechos humanos mediante varios tipos de actividades de desarrolladas todos los años para los jueces que han asumido nuevas funciones o puestos. Asimismo, el Instituto ha realizado investigaciones judiciales acerca de la confiscación de fondos provenientes de la delincuencia organizada, y ha distribuido a los tribunales el informe sobre los resultados de la investigación. No se imparte capacitación alguna sobre la lucha contra el terrorismo para fiscales, funcionarios de instituciones correccionales, funcionarios de inmigración, etc., aunque, a fin de asegurar el adecuado desempeño de sus funciones, se desarrollan varios tipos de actividades de capacitación de acuerdo con los años de experiencia en las que se dictan conferencias sobre cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos los Pactos internacionales de derechos humanos y otras convenciones conexas, en un esfuerzo por aumentar el entendimiento de una amplia variedad de asuntos relacionados con los derechos humanos.

II. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 34 de la lista de cuestiones

287. El proyecto de ley de protección de los derechos humanos, que tenía por objeto crear una institución independiente de derechos humanos, se presentó a la Dieta en marzo de 2002, pero se abandonó debido a la disolución de la Cámara de Representantes en octubre de 2003.

288. Con respecto al nuevo sistema de reparación de las violaciones de los derechos humanos, se están discutiendo varias cuestiones, como el alcance de las violaciones de los derechos humanos que pueden recibir reparación, medidas de garantía de la independencia de la institución de derechos humanos y detalles de la autoridad de investigación. Por ende, en la actualidad, aún no se ha vuelto a presentar a la Dieta un nuevo proyecto de ley sobre tal sistema de reparación.

289. El Japón considera importante la creación de una institución de derechos humanos independiente del Gobierno, y tiene previsto continuar haciendo los preparativos necesarios para crearla.

290. Los órganos de derechos humanos del Ministerio de Justicia se ocupan de actividades de reparación de las violaciones de los derechos humanos (incluida la tramitación de denuncias presentadas por las víctimas de esas violaciones) y actividades de promoción de los derechos humanos en las oficinas de asuntos jurídicos y las oficinas de asuntos jurídicos de distrito y sus sucursales (un total de aproximadamente 320 lugares en toda la nación). Realizan estas actividades funcionarios públicos de las oficinas de asuntos jurídicos y las oficinas de asuntos jurídicos de distrito, así como voluntarios de organizaciones de derechos humanos (aproximadamente 14.000 voluntarios en toda la nación), con corrección, equidad e imparcialidad, bajo la supervisión de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. Sin embargo, quedan todavía algunas cuestiones pendientes, como la falta de medidas jurídicas para asegurar la confiabilidad de la independencia de las funciones.

291. Teniendo en cuenta la situación actual antes descrita, procuramos proporcionar alivio efectivo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y continuamos preparando la creación de una nueva institución de derechos humanos.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 35 de la lista de cuestiones

292. Los órganos de derechos humanos del Ministerio de Justicia han estado prestando constantemente servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos a través de entrevistas y llamadas telefónicas en las oficinas de asuntos jurídicos y las oficinas de asuntos jurídicos de distrito y sus sucursales (un total de aproximadamente 320 lugares en toda la nación). Los órganos reforzaron su sistema de asesoramiento mediante las Tarjetas SOS sobre los derechos del niño, que constan de juegos de papel y sobre que pueden usarse para pedir orientación en materia de derechos humanos, y desde 2006 se entregan a todos los alumnos de las escuelas de enseñanza básica y secundaria de toda la nación; en 2007, la Línea telefónica directa sobre los derechos de los niños, que es un servicio especial de consultas telefónicas, pasó a ser gratuita, y se estableció un sistema electrónico para recibir solicitudes de asesoramiento sobre derechos humanos disponible las 24 horas del día por computadora o teléfono móvil.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 36 de la lista de cuestiones

293. El Comité contra la Tortura, en el párrafo 28 de sus conclusiones y recomendaciones (CAT/C/JPN/CO/1) (7 de agosto de 2007), tras considerar el informe presentado por el Japón con arreglo al artículo 19 de la Convención, alienta al Estado Parte a examinar la posibilidad de adquirir la calidad de Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante denominado el Estatuto de la Corte Penal Internacional). El Japón depositó su instrumento de adhesión a este Estatuto ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 17 de julio de 2007, y se convirtió oficialmente en Estado Parte en el Estatuto el 1º de octubre de 2007. Antes de su adhesión, el Japón sancionó la Ley de cooperación con la Corte Penal Internacional para dar cumplimiento, en el plano interno, a las obligaciones de cooperación en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y para el castigo de los delitos contra la administración de justicia fijados en el artículo 70 del Estatuto.

294. Además, se creó una Reunión de expertos sobre centros correccionales de jóvenes, integrada por once miembros, como foro para escuchar las opiniones de expertos de varios sectores, a fin de continuar promoviendo el funcionamiento adecuado y reforzar las funciones de esos centros, por ejemplo, mediante la educación correccional en las escuelas de formación de jóvenes y las investigaciones sobre predisposición en los hogares de clasificación de jóvenes, para contribuir así a facilitar el desarrollo integral y la rehabilitación social de los internos jóvenes. Entre enero y diciembre de 2010, la Reunión de expertos celebró deliberaciones y presentó recomendaciones para mejorar el sistema de centros correccionales de jóvenes.